



**ORDENANZA REGULADORA DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL
TÉRMINO MUNICIPAL DE GÜIMAR**

ÍNDICE

Preámbulo.

Título I.- Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Usos del dominio público.

Artículo 4. Uso común especial de los bienes.

Artículo 5. Informe de compatibilidad urbanística.

Artículo 6. Consulta de viabilidad previa.





Título II.- Régimen de autorización.

Capítulo I. Normas generales.

- Artículo 7. Autorizaciones y/o licencias
- Artículo 8. Instalaciones
- Artículo 9. Ocupación del dominio público
- Artículo 10. Requisitos generales de la autorización.

Capítulo II. Procedimiento.

- Artículo 11.- Inicio.
- Artículo 12.- Órgano competente.
- Artículo 13.- Tramitación.
- Artículo 14.- Solicitud del interesado/a.
- Artículo 15.- Resolución.
- Artículo 16.- Terminación del procedimiento.
- Artículo 17.- Fianza y acción sustitutoria.
- Artículo 18.- Transmisión de la autorización.

TÍTULO III. Normas específicas para cada aprovechamiento.

Capítulo I. Normas reguladoras de la ocupación para la ejecución de obras.

- Artículo 19.- Objeto.
- Artículo 20.- Condiciones.
- Artículo 21.- Solicitud de aprovechamiento.
- Artículo 22.- Efectos de la autorización.
- Artículo 23.- Señalización y protección durante la ocupación por obras del viario o del espacio público.
- Artículo 24.- Modo de efectuar las ocupaciones.
- Artículo 25.- Pasos de peatones.
- Artículo 26.- Ocupación mediante andamios.
- Artículo 27.- Ocupación mediante contenedores.
- Artículo 28.- Prohibiciones.
- Artículo 29.- Paso de vehículos pesados

Capítulo II. Normas reguladoras de la ocupación para la ejecución de zanjas, calas y canalizaciones en vías públicas o terrenos de uso común.

- Artículo 30.- Objeto.
- Artículo 31.- Solicitud de aprovechamiento.
- Artículo 32.- Efectos de la autorización.
- Artículo 33.- Prohibiciones.
- Artículo 34.- Normas técnicas de aplicación.

Capítulo III. Ocupación del dominio público por elementos y/o mobiliario como mesas, sillas, sombrillas o parasoles, toldos, marquesinas, jardineras, o cualquier otro elemento análogo de naturaleza desmontable en espacios de dominio y uso público vinculado a una actividad.





- Artículo 35. Objeto.
- Artículo 36. Solicitud y documentación para instalación de terraza.
- Artículo 37.- Plazo para resolver y silencio administrativo.
- Artículo 38.- Límite temporal y prórroga.
- Artículo 39.- Requisitos generales de la autorización.
- Artículo 40.- Horario
- Artículo 41.- Restricciones por razones estéticas.
- Artículo 42.- Instalaciones permitidas según el tipo de vía:
- Artículo 43.- Prohibición de almacenaje en el espacio público.
- Artículo 44.- Deber de mantenimiento y limpieza.
- Artículo 45.- Limitaciones.
- Artículo 46.- Prohibición de usar mobiliario urbano.
- Artículo 47.- Ubicación de la terraza.
- Artículo 48.- Espacio mínimo exigible para la autorización.
- Artículo 49.- Requisitos de visibilidad y seguridad.
- Artículo 50.- Características de las terrazas.
- Artículo 50 bis. - Elementos del mobiliario.
- Artículo 51.- Retirada o sustitución del mobiliario.
- Artículo 52.- Condiciones de retirada del mobiliario.
- Artículo 53.- Documentación que ha estar en el establecimiento.

Capítulo IV. Aprovechamiento del dominio público por paso de vehículos a través de las aceras, vados y reservas especiales.

- Artículo 54.- Objeto.
- Artículo 55.- Condiciones de la autorización.
- Artículo 56.- Titulares de las autorizaciones y licencias
- Artículo 57.- Solicitud del aprovechamiento.
- Artículo 58.- Dimensiones.
- Artículo 59.- Órgano competente.
- Artículo 60.- Impulso de oficio.
- Artículo 61.- Notificación, señalización, baja y cambio de titularidad.
- Artículo 62.- Obligaciones de los/as titulares de los vados.
- Artículo 63.- Prohibiciones.
- Artículo 64. Reservas especiales.

Capítulo V. Ocupación mediante soportes publicitarios y/o rótulos.

- Artículo 65. Rótulos sobre fachada.
- Artículo 66. Soportes publicitarios en vías públicas y espacios libres.
- Artículo 67. Régimen de autorizaciones y licencias.
- Artículo 68.- Facultades de la Administración.

Título IV.- Suspensión, extinción y revocación de autorizaciones.

- Artículo 69.- Suspensión.
- Artículo 70.- Extinción.
- Artículo 71.- Revocación.





Título V. Inspección y vigilancia.

Artículo 72.- Inspección.

Artículo 73.- Discrecionalidad de las actuaciones.

Título VI.- Régimen sancionador.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 74.- Sujetos responsables.

Artículo 75.- Denuncias.

Artículo 76.- Normativa aplicable al procedimiento y al expediente sancionador.

Capítulo II.- Infracciones para cada tipo de ocupación.

Sección 1ª.- Obras.

Artículo 77.- Infracciones leves

Artículo 78.- Infracciones graves.

Artículo 79.- Infracciones muy graves.

Sección 2ª Infracciones por zanjas, calas y canalizaciones en vías públicas o terrenos de uso común.

Artículo 80.- Infracciones leves.

Artículo 81.- Infracciones graves.

Artículo 82.- Infracciones muy graves.

Sección 3ª Infracciones por la ocupación del dominio público con mobiliario.

Artículo 83- Infracciones leves.

Artículo 84 Infracciones graves.

Artículo 85- Infracciones muy graves.

Sección 4ª Infracciones por la ocupación del dominio público mediante soportes publicitarios.

Artículo 86- Infracciones leves.

Artículo 87- Infracciones graves.

Artículo 88- Infracciones muy graves.

Capítulo III.- Sanciones, procedimiento y prescripción.

Artículo 89- Sanciones.

Artículo 90- Graduación de las sanciones.

Artículo 91- Medidas cautelares.

Artículo 92- Procedimiento sancionador.

Artículo 93- Prescripción de las infracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS





DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades atribuidas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tales entidades tienen reconocida en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y en el ejercicio de las facultades de gestión y administración de los bienes de dominio público derivadas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación jurídica del aprovechamiento especial o la utilización privativa de los espacios de dominio público de titularidad municipal. Entre otras cuestiones, se trata de evitar que las instalaciones puedan suponer un obstáculo para el tránsito peatonal o perjudicar la seguridad del tráfico rodado.

Las plazas, calles, paseos y parques de la ciudad son bienes de dominio público, tanto por hallarse comprendidas en la definición del artículo 79.3 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local como, sobre todo, por su inclusión en la enumeración de bienes de uso público local que contiene el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, distingue, en cuanto a la utilización de los bienes de dominio público, el uso común, el uso privativo, el uso normal y el uso anormal, y dentro del uso común, el general, cuando no concurren circunstancias singulares, y el especial, cuando concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

No debe calificarse de anormal una utilización compatible, tal como ha quedado demostrado con la costumbre de prolongar los establecimientos hosteleros mediante la instalación de mesas y sillas en la vía pública, allí donde la compatibilidad de usos presente dificultades o sea inexistente, así como la implantación de vados, zonas de carga y descarga y también es impensable la realización de obras sin que sea inevitable la ocupación por materiales de construcción, escombros, puntales, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, el Ayuntamiento está obligado a arbitrar las fórmulas necesarias para ello y, si no fuera posible a impedir o retirar el uso.

Se pretende trasladar al ámbito municipal las estipulaciones del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a los servicios en el mercado interior y permitirá,





entre otras cuestiones, no exigir la homologación del mobiliario de las terrazas de veladores, lo que facilitará su expansión por la ciudad tras la entrada en vigor de la Ley Antitabaco.

La utilización especial del dominio público constituye un uso común especial normal de esta clase de bienes por lo que, por prescripción del artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, está sujeto a licencia.

Esta licencia debe ajustarse a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general, así como a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que la justifican y respeto a la libertad individual.

Debe ser, además, compatible con la legislación sectorial que resulte de aplicación a las características del uso y de la actividad.

Al autorizar la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad hostelera el Ayuntamiento ha de hacerlo fijando las condiciones necesarias para garantizar tanto el interés público como la conservación y protección del propio dominio público.



Corresponde además al Ayuntamiento fijar las condiciones técnicas de la actividad y de las instalaciones que sean necesarias para prestarla, por obvias razones de seguridad, salubridad y ornato público, y supervisar su uso a fin de garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.



Por último, en la reglamentación de la actividad privada de interés público el Ayuntamiento tiene obligación de determinar las modalidades de prestación del servicio, las sanciones aplicables en caso de infracción, así como los supuestos en los que procede revocar o extinguir la autorización o licencia, supuestos de revocación que incluyen la posibilidad extintiva derivada de la cláusula de precario, o de reserva de revocación, cuando concurra una causa sobrevenida de interés público que, eventualmente, justifique la medida revocatoria.

Título I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de:



  uso común general o especial de caminos, plazas, calles, paseos, parques y jardines, avenidas, puentes y demás bienes municipales de dominio y uso público del término municipal de Güímar.


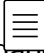
  régimen de autorización y las condiciones, calidades, homologadas, emplazamientos y características que debe cumplir el mobiliario, los elementos e instalaciones, materiales de construcción, calas, canalizaciones y zanjas, así como soportes publicitarios, que





puedan ocupar los espacios referidos en el apartado anterior de este artículo, así como los requisitos que han de cumplir los titulares de los mismos.

  régimen sancionador que será aplicable a los aprovechamientos citados en los apartados precedentes.

  presente ordenanza vincula tanto a los inmuebles y actividades de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones transitorias, en los bienes de titularidad municipal y en los supuestos a los que se refiere la presente que puedan afectar a la propiedad privada.

2. Lo dispuesto en esta ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias reguladas en la misma correspondan a la Administración del Estado y a la Administración Autonómica y normas contenidas en las ordenanzas municipales en vigor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Güímar.

Artículo 3.- Usos del dominio público.

1. Se entiende por “uso del dominio público”, a los efectos de la presente ordenanza, la utilización o aprovechamientos que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de este.
2. El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común (general o especial), privativo, normal o anormal.
3. Es uso común es el que corresponde a toda la ciudadanía, sin distinción alguna. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias singulares, sino que se ejerce su uso libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes. Por tanto, este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.
4. Se entiende por “uso especial” aquel en que concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad de uso o cualquiera otra semejantes y requiere para su ejercicio autorización o licencia municipal previa.
5. El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limita o excluye el uso por parte de otros/as. Se requiere para adquirir este uso autorización, licencia municipal previa o concesión administrativa, según se determine por la normativa de aplicación.

Artículo 4.- Uso común especial de los bienes.

1. Se considera uso común especial de los bienes de dominio público aquel





en el que concurra alguna de las siguientes condiciones:

e sea consecuencia de actividades realizadas o de instalaciones situadas en lugares de dominio privado que determinen una intensidad en la utilización del dominio público superior al que pueda estimarse como normal.

e suponga realización directa de actividades en bienes de dominio público en que se dé alguna de las siguientes circunstancias:



b.i. e el uso revista intensidad o peligrosidad o concurren otras circunstancias análogas que excedan de lo que puede considerarse normal utilización del dominio público.



b.ii. e sea ocupación transitoria del dominio público sin modificación de éste.



b.iii. e la ocupación del dominio público, sin tener carácter permanente o fijo, sea accesoria de actividades realizadas o de instalaciones situadas en lugares de dominio privado o de dominio público como consecuencia de concesión administrativa, de tal suerte que no sea posible suscitar concurrencia para el otorgamiento de la autorización.

2. Se considerarán incluidos en la condición 1.a) del apartado anterior los siguientes:

stradores o tanques destinados a la venta de helados, refrescos y similares, que sin salir de la línea de fachada, se hallan en comunicación directa con la vía pública.

stradores de bares, cafés, tabernas y similares con frente en la vía pública, que permitan la expedición directa de consumiciones al público estacionado en las aceras.

aratos de venta automática, cajeros automáticos u otros elementos asociados a fachadas.

3. Se considerarán incluidos en la condición 1.b) de esta apartado los siguientes:

stalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas y parasoles, toldos-pórticos que por sus características aporten soluciones más sencillas y eviten la proliferación de excesivo mobiliario, marquesinas, mamparas iluminación vertical, calentadores de gas, maquinarias recreativas, o cualquier otro elemento análogo por su diseño o funcionamiento, situado o que afecte a espacios de uso público.

opositores, vitrinas, caballetes y soportes de publicidad análogos, así como depósito de artículos comerciales en general para su exposición o venta situados en espacios de uso público.

rcos, aparatos o puestos de ferias.

bunas, tarimas y plataformas instaladas en la vía pública.

Artículo 5.- Informe de compatibilidad urbanística

1. Previo a la solicitud de licencia de ocupación del dominio público, podrá exigirse, en función de lo dispuesto en la presente ordenanza, la solicitud de informe de compatibilidad urbanística, a los efectos de informar técnica y jurídicamente la viabilidad de la ocupación solicitada acorde al Planeamiento actual del Municipio. Se exceptúan de este requisito, las ocupaciones previstas en el Capítulo III del Título III de esta Ordenanza.





2. El informe de compatibilidad urbanística tendrá la tasa dispuesta en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 6.- Consulta de viabilidad previa.

1. Los/as interesados/as podrán formular consultas urbanísticas especiales para resolver las dudas de interpretación que les pueda suscitar la aplicación de uno o varios preceptos normativos a las propuestas técnicas que planteen sobre una actuación urbanística concreta.

2. La consulta podrá acompañarse de una o varias propuestas. En todo caso, la documentación aportada debe ser suficiente para conocer y valorar la cuestión técnica planteada, contemplándose en su caso propuesta de distribución o modificación de tráfico si fuera necesario, incluso analizando un ámbito mayor del que estrictamente le corresponde a la actuación; en otro caso se podrá instar al interesado para que complete o aclare el contenido de la misma. Asimismo, deberá ser sometida a informe/autorización sectorial, en aquellos casos que sea exigible por su ubicación.

Dicha consulta debe entenderse, sin perjuicio de los informes y dictámenes que deban emitirse por aplicación de la legislación sectorial.

3. La respuesta a la consulta no exime del deber de obtener la licencia urbanística o la aprobación municipal correspondiente. No obstante, sustituirá al informe de compatibilidad urbanística cuando éste sea exigido de forma previa en la presente Ordenanza, si la licencia de ocupación que se solicita ya ha sido analizada en los mismos términos mediante consulta de viabilidad previa.

4. Esta consulta tendrá la tasa administrativa propia del informe urbanístico.

Título II.- Régimen de autorización.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 7.- Autorizaciones y/o licencias

1. Las autorizaciones y/o licencias se otorgarán directamente, salvo el derecho a la propiedad y sin perjuicio de terceros/as, se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que por razones de interés público pudieran darse, sin que ello genere ningún derecho a indemnización o compensación para el afectado. Si por cualquier circunstancia se limitara el número de las autorizaciones y/o licencias, se aplicará el régimen de concurrencia competitiva y, si no fuera posible, porque todo/as los/as solicitantes reunieran las mismas condiciones, mediante sorteo.

2. Las autorizaciones tendrán carácter provisional y se concederán por el órgano municipal competente, expresando el plazo por el que se otorgan.

3. Una vez otorgada la autorización, el/la titular de la misma deberá comunicar al Ayuntamiento la colocación de los elementos autorizados a los efectos de proceder a la comprobación de la misma.

Artículo 8.- Instalaciones





1. Las instalaciones estarán sujetas al otorgamiento de autorización.
2. La instalación de parasoles, sombrillas, toldos, carpas o cenadores en las terrazas, patios, galerías o espacios abiertos de uso público y en los de propiedad privada no se considerará comprendida en la licencia de apertura del establecimiento o comunicación previa, según se exija por la normativa aplicable, por lo que el titular deberá obtener una autorización específica para dicha instalación, que deberá cumplir con todas las prescripciones exigidas en la presente ordenanza. Dicha autorización podrá ser pedida conjuntamente con la solicitud de licencia o comunicación previa de la propia actividad.

Artículo 9.- Ocupación del dominio público

1. La ocupación del dominio público en cualquiera de los supuestos regulados en esta ordenanza está sujeta al pago de las tasas que resulten exigibles de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
2. Cuando finalice la ocupación autorizada, el/la interesado/a deberá comunicar a esta Administración, por escrito, la retirada de los elementos que han ocupado la vía pública, acera o espacios públicos. En su defecto, tendrá la obligación de pagar la correspondiente tasa por ocupación del dominio público.

Artículo 10. Requisitos generales de la autorización.

Con carácter general los/as titulares de la autorización deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ceñir su ocupación estrictamente a la zona autorizada, sin rebasar su delimitación por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan. Los límites de la terraza serán debidamente marcados en el suelo por el Ayuntamiento. Será el/la titular de la autorización quien tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento el deterioro de las marcas de limitación.
- b) Cumplir durante todo el tiempo de la autorización con las características del mobiliario autorizado, sin que en ningún caso puedan mezclarse modelos, tipos, tonalidades o materiales de los diferentes elementos que conforman el mobiliario, afectando a la armonía del conjunto de los elementos del mobiliario que hacen uso de la ocupación de la vía pública.
- d) Dedicarse exclusivamente a la actividad, instalación u obra objeto de autorización.
- e) Utilizar el espacio público directamente por el/la titular de la autorización, salvo en los casos que se contemplan en esta ordenanza para la transmisión de la misma.
- f) Cumplir con las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidente, de los cuales únicamente sería responsable el/la titular de la autorización. Así como el cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones, y toda aquella normativa que resulte aplicable.
- g) La superficie a ocupar se marcará en sus ángulos en el pavimento con una línea de longitud de 15 centímetros y ancho de 5 centímetros, debiendo ser visible, permanentemente, durante el tiempo de vigencia de la autorización.





h) Solicitar, en su caso, la correspondiente licencia urbanística en el supuesto que así lo exija el carácter de la instalación y/u obra.

Capítulo II. Procedimiento.

Artículo 11.- Inicio.

La ocupación del dominio público, sin perjuicio de las normas sectoriales que pudieran resultar de aplicación, en cualquiera de los supuestos regulados en la presente ordenanza, está sujeta a autorización municipal, a instancia de los/as interesados/as; mediante escrito presentado en los términos legalmente admitidos, al que se acompañarán los documentos que en cada caso se determine en la presente ordenanza y en otras disposiciones de aplicación.

Artículo 12.- Órgano competente.

Será competente, para el otorgamiento de autorización o licencia, la Alcaldía-Presidencia u órgano en quien delegue, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 13.- Tramitación.

La tramitación de solicitudes de autorizaciones y licencias, se ajustará a los procedimientos señalados en esta ordenanza, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establezcan en normas de rango superior y en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que fueran exigibles.

Artículo 14.- Solicitud del interesado/a.

1. Se iniciará mediante solicitud en impreso normalizado que contendrá, los datos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 39/2015), a la que se acompañará la documentación que prevé la presente Ordenanza para cada tipo específico de ocupación.
2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la normativa vigente o si la documentación está incompleta, se requerirá al/la interesado/a para que, en plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistido/a de su petición, previa resolución con los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

Artículo 15.- Resolución.

1. Previo examen, estudio y emisión de los informes que procedan, en su caso, el órgano competente concederá o denegará motivadamente la autorización y/o licencia.
2. El acto administrativo de autorización o concesión de licencia de ocupación del dominio público, deberá contener los siguientes extremos:

- Titular.
- Actividad a que se dedica o motivo de la ocupación
- Condiciones del otorgamiento.
- Horarios.
- Calificación.
- Elementos.
- Fecha de otorgamiento.
- Emplazamiento exacto.





- Superficie autorizada.
- Vigencia de la autorización.

Artículo 16.- Terminación del procedimiento.

1. Pondrán fin al procedimiento, además de la resolución de otorgamiento o denegación de la licencia o autorización de ocupación: la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en esta ordenanza, así como la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.
2. La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a tres meses. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

Artículo 17.- Fianza y acción sustitutoria.

1. Al otorgarse la autorización podrá exigirse, en los casos en que la naturaleza del uso así lo aconseje, la constitución de una garantía en depósito, aval bancario o cualquier otro medio admitido en derecho, cuya cuantía se señalará por la Alcaldía-Presidencia o en quien tenga delegado sus funciones, vistos los informes técnicos correspondientes, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del que obtiene la licencia y el pago de la indemnización que corresponda al Ayuntamiento, por los daños que se produzcan al mobiliario urbano, a la vía pública, o al arbolado, aunque sólo afecten a su natural crecimiento o produzcan su retraso biológico.

A tal efecto, el/la titular de la licencia deberá depositar en la Tesorería Municipal aval o su equivalente metálico, por un importe igual al coste de reposición de la vía o espacio público municipal a su estado original, para responder de las obligaciones derivadas de la ejecución de las obras correspondientes, en lo que se refiere al cumplimiento de las prescripciones contenidas en las presente Ordenanza y a las condiciones establecidas en la licencia.

2. Dicha garantía podrá ser cancelada una vez terminado el plazo de la autorización, si se comprueba la inexistencia de daños o que los mismos han sido ya indemnizados, bien voluntariamente o, en su defecto, con cargo a la propia garantía.

Artículo 18.- Transmisión de la autorización.

1. Las licencias de ocupación no podrán ser arrendadas, subarrendadas, ni cedidas, directa o indirectamente, en todo o en parte.

2. Las transmisiones de autorizaciones inter-vivos se ajustarán a las siguientes normas:

rán transmisibles inter-vivos las autorizaciones de los supuestos de uso común especial comprendidas en el Capítulo II de esta ordenanza, siempre que su número no estuviere limitado. En este último caso, serán intransmisibles.

ando la ocupación esté vinculada al desarrollo de una actividad, la transmisión inter-vivos sólo podrá hacerse conjuntamente con la de la actividad principal. En todo caso, no se entenderá transmitida la licencia de ocupación del dominio público hasta que se dicte resolución expresa por el órgano competente en este sentido.

das las autorizaciones serán transmisibles por causa de muerte del titular





a favor de quienes acrediten ser sus herederos/as o legatarios/as de conformidad con la legislación sucesoria vigente.

Las transmisiones deberán ser solicitadas mediante escrito conjunto del anterior y nuevo/a titular. En el supuesto del apartado c) del presente artículo, deberán ser comunicadas al Ayuntamiento en el plazo de dos meses.

TÍTULO III. Normas específicas para cada aprovechamiento.

Capítulo I. Normas reguladoras de la ocupación para la ejecución de obras.

Artículo 19.- Objeto.

Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de andamiajes, cajones de obras, grúas, contenedores, cubas o bandejas, instalación de aparatos, ejecución de obras de cualquier tipo, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

Lo previsto en el apartado anterior se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.p) del artículo 330 de la Ley 4/2.017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

No obstante lo anterior, queda prohibido la instalación de grúas en la vía pública, excepto en aquellos casos en que de forma excepcional sea inviable técnicamente su instalación en el inmueble donde se ejecute la obra o en otro distinto que se encuentre en las proximidades. Dicha excepción habrá de ser justificada por el Técnico Director del proyecto.

20.- Condiciones.

1. La ocupación de la vía pública con estos tipos de elementos se deberá realizar de forma tal que se deje espacio necesario para garantizar el tránsito peatonal, debiéndose asimismo adoptar los medios necesarios de protección que exija la legislación vigente aplicable, y que en todo caso protejan de riesgos provocados por desprendimientos de materiales o restos de obras procedentes del edificio en construcción, a los/as transeúntes, a los vehículos y cualquier otro elemento ubicado en las proximidades,
2. De no poderse realizar las obras necesarias en la vía pública sin el menor riesgo para los/as peatones, o cuando éstas ocupen todo el acerado o parte de la banda de libre circulación, debe establecerse un paso alternativo adaptado y debidamente señalizado, durante el transcurso de las obras, que, por otra parte, habrán de realizarse con la máxima diligencia y sin dejar cascotes o restos del material utilizado al concluirse las mismas.
3. La señalización de las obras, su iluminación, las vallas protectoras y las planchas metálicas para poder franquear las zanjas, son imprescindibles y han de instalarse, tanto si los trabajos los realiza la Administración, como una entidad privada.
4. La zona de protección que se establezca para los/as peatones no podrá ser ocupada con materiales de construcción, cubas y otros elementos propios de la obra.





5. En el caso, de que dichas obras afecten a las entradas a portales de viviendas o de negocios, se garantizará la entrada a los mismos, mediante marquesinas para la seguridad del peatón.

6. Deberá tenerse en cuenta las necesidades de las personas con movilidad reducida

7. En el supuesto de obras en la calzada para las que fuera necesario el desvío del tráfico, será necesario informe de la policía.

8. Todos los gastos que conlleven la adopción de estas condiciones, serán de cargo del/la titular de la licencia.

Artículo 21.- Solicitud del aprovechamiento.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen efectuar ocupación del dominio público para la finalidad recogida en el artículo anterior, habrán de solicitarlo al Ayuntamiento mediante una instancia presentada en el registro general, que además de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, habrán de contener la siguiente:

Plano de situación, en el que se marque la parcela conforme al planeamiento vigente, firmado por el interesado.

Copia de la licencia de obra o título habilitante.

Descripción de la actividad a realizar.

Tiempo que durará el aprovechamiento.

Plano y breve memoria descriptiva del paso alternativo para peatones, que habrá de tener en cuenta a las las personas con movilidad reducida, incluyéndose la oportuna señalización.

Seguro, póliza o declaración responsable.

2. Además, en el caso de instalación de grúa para obras, deberá de aportar:

Plano de ubicación de la grúa en relación a la finca donde se realice la obra y sus colindantes.

Copia de la póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

Documento expedido por técnico competente, acreditativo de que éste asume el control de buen funcionamiento y la seguridad de la grúa mientras la misma permanezca en la obra.

Depósito de fianza.

Copia de la documentación requerida por el servicio Industrial del Gobierno de Canarias para la instalación y puesta en servicio de grúa torre.

La grúa se colocase en un inmueble distinto, que se halle en las proximidades, además será necesario autorización firmada por el/la titular del





mismo.



Artículo 22.- Efectos de la autorización



1. Los/as solicitantes de cualquier clase de aprovechamiento, una vez terminadas las obras, tienen la obligación de dejar el suelo, aceras o afirmados de la vía pública, y los servicios que por ellos discurran, tanto enterrados como aéreos, acorde a normativa en vigor y en debidas condiciones.
2. El/la titular de la licencia será responsable de los daños causados por la ocupación correspondiente a cualquier elemento de la vía pública y de los daños que causen a terceros.
3. Una vez otorgada la licencia, se entregará al interesado/a un ejemplar, que deberá colocar en una valla de obra u otro lugar visible, en la que se indicará el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar la ocupación del espacio. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.

Artículo 23.- Señalización y protección durante la ocupación por obras del viario o del espacio público.

1. Todas las obras o trabajos que se realicen en el viario o espacio público o que afecten a los mismos, por administraciones públicas, empresas, particulares o cualquier otra entidad, habrán de ser convenientemente señalizadas.
2. La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia ocupación del viario o espacio público, sino también a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa de las obras o trabajos que se realicen.
3. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en la normativa vigente y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras o trabajos.
4. Las obras e intervenciones que se realicen en la vía pública deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales de acuerdo con Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y/o, en su defecto, el Manual del Reglamento de Accesibilidad de Canarias, o normativa en vigor.

5. Condiciones generales de señalización y balizamiento

  empresa responsable de la ejecución de los trabajos autorizados, con carácter previo a su inicio, deberá informar a los/as residentes de la calle por donde discurra la traza de la obra, previamente al inicio de la misma, las fechas de comienzo y terminación previsibles. En caso de que fueran necesarios cortes de suministros durante la ejecución de las obras, con al menos un día de antelación se comunicará a lo/as vecinos/as afectados/as. Dicha información se hará efectiva por medio de un anuncio colocado en lugar visible de los portales afectados por las obras con una antelación mínima de veinticuatro horas.

  andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en las acera, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los/las viandantes. A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con visión reducida puedan detectar a tiempo la





existencia del obstáculo.

Durante la ejecución de las obras se deberá disponer, en todo momento, de los medios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable en materia de accesibilidad y supresión de barreras físicas.

En ningún caso podrá ocuparse la vía pública sin que se haya instalado la señalización y balizamiento prevista en esta Ordenanza.

El Ayuntamiento, a costa del/la responsable de la obra y en el plazo que determine, podrá proceder a la retirada de acopios incorrectamente realizados.

Por estos efectos se considerará responsable directo al ejecutor/a de las obras y trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor/a, como titular de la licencia de obras y del director/a de las obras, así como del propietario/a del bien inmueble,

6. Características generales de la señalización.

La señalización deberá ajustarse en todo momento a lo establecido en la legislación sectorial en materia de seguridad y salud en las obras de construcción. En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja como mínimo a 2,20 metros del suelo.

Deben utilizarse las señales combinadas de dirección prohibida y dirección obligatoria en un mismo poste.

La altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana. En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización de la Delegación de Tráfico y/o organismo del titular de la vía o de la cual dependa.

Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será naranja reflectante con código RAL correspondiente. Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser eliminadas por los procedimientos previstos en la legislación sectorial aplicable en materia de marcas viales. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquélla, con el mismo tipo de material y geometría.





7. Señalización y balizamientos mínimos

☐ ☐ La actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá estar advertida obligatoriamente por la señal de peligro, obras (TP-18); así como resto de señalética de obligación, indicación y/o prioridad que se determine.

☐ ☐ dispondrán vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. El tipo de vallas que sea necesario colocar será determinado por los servicios técnicos del Ayuntamiento. En todo caso, se reforzará con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

☐ ☐ Las vallas que se utilicen no tendrán, en ningún caso, una altura inferior a un metro, ni una longitud menor de uno con veinticinco metros. La totalidad de las vallas y palenques utilizados deberán corresponder a modelos homologados. Los elementos de sujeción o de apoyo de la valla asegurarán una estabilidad suficiente, en caso necesario se anclarán al pavimento.

☐ ☐ Las obras cuya duración exceda de seis meses, y en aquellas otras que así se determine, las condiciones de cerramiento se ajustarán a lo que establezcan los Servicios Municipales competentes en la materia

8. Señalización complementaria:

☐ ☐ Según las circunstancias, se deberá completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los apartados siguientes.

☐ ☐ Limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de veinte (20) kilómetros/hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

☐ ☐ Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sean imprescindibles, se señalará con suficientes carteles-croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.

☐ ☐ Cuando las actuaciones reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de dirección obligatoria inclinada a cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°). Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

9. Señalización nocturna:

a) La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandas reflectantes verticales de diez (10) centímetros





de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos.

- b) Se exige como retrorreflexión mínimo el nivel 1. Para mantener este nivel de retrorreflexión, la señalización será conservada en perfecto estado de limpieza.
- c) Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Artículo 24.- Modo de efectuar las ocupaciones.

1. Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los apartados siguientes.
2. Salvo excepciones, ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

Salvo excepciones, ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

3. Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por la Policía local, en cuanto se refiere a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenderse en todo momento.
4. Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidas las autorizaciones necesarias, comunicar a la Policía local, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en los casos más urgentes, se comunicarán igualmente con la mayor antelación posible.

Artículo 25.- Pasos de peatones.

1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada señalizados como paso para peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos.
2. La anchura mínima del paso para peatones será de uno con veinte metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento. Siempre que sea posible deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.
3. Habrán de instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etcétera, de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.
4. Cuando a menos de un (1) metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.
5. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres apartados anteriores.
6. Si, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen





materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente. En este caso, paso de peatones cubierto, será necesario la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

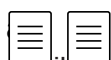
7. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el/la responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

Artículo 26.- Ocupación mediante andamios

1. Siempre que se pueda el andamio no deberá ocupar la totalidad de la acera. Se dejará una franja libre de 1,80 mínimo, el perímetro se cerrará con una valla permanente que se cubrirá con una tupida red.
2. En el supuesto de que fuera necesario ocupar por completo el ancho de la acera, o casi en su totalidad, la propiedad construirá un paso a modo de túnel. Para ello, se colocará un tablero protector de madera que ocupe toda la parte baja del andamio a una altura mínima de 2,20 m. La parte exterior del andamio irá cubierta con una red tupida que impida la caída de cascotes a la calzada. El túnel estará dotado de una buena iluminación artificial y se señalizarán con puntos luminosos los accesos al mismo.
3. Los andamios, independientemente de su altura llevarán en cada piso o tramo de trabajo barandillas o quitamiedos de 0,95 m a 1,00 m de alto como mínimo para seguridad de los operarios. Estas barandillas llevarán travesaño intermedio y rodapiés para evitar caídas.
4. La tramitación del expediente se llevará a cabo por el servicio municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en caso de que se ocupe la vía pública (la rodadura) será preciso el informe previo favorable de la Policía Local, en el que se determinarán los aspectos referidos al tráfico rodado.
5. En el caso que se pretenda la colocación de grúas se ha de recoger una descripción de la instalación a utilizar firmada por técnico competente, que señale las medidas de protección prevista para su funcionamiento respecto a este emplazamiento y obras previstas.
6. No se permitirá en ningún momento el depósito o acopio de materiales en los "pisos" de los andamios más que en la cuantía imprescindible para los tajos inmediatos.
7. La señalización, aviso de los desvíos de tráfico y el cierre de las calles, relativos a la ejecución de las obras se realizará conforme a las instrucciones de la Policía Local.

Artículo 27.- Ocupación mediante contenedores.

1. Para la colocación de los contenedores-bandeja deberán observarse las prescripciones siguientes:



situarán preferentemente frente a la obra a que sirvan o lo más próximo posible a ella.



berán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos,





especialmente en los cruces, respetando lo establecido en la normativa de Tráfico y Seguridad Vial.

podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada y en las zonas de prohibición de estacionamiento.

ningún caso podrán colocarse total o parcialmente sobre las tapas de acceso de los servicios públicos ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general, sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal.

2. No se podrán verter en los contenedores escombros que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que, por cualquier causa, puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

3. Los contenedores deberán cubrirse con una lona de protección, cada vez que se interrumpa el llenado continuo y para su transporte ulterior.

4. Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

terminar el plazo por el que fue concedida la autorización.

cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.

para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día, en los puntos indicados al efecto.

5. Será necesario que dispongan de una pegatina o similar, en la que conste el teléfono de la empresa responsable del contenedor.

6. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado. El Ayuntamiento podrá fijar y/o limitar los días y horas de tales operaciones.

7. La zona donde se ubique el contenedor y sus alrededores deben de estar limpios de residuos de toda clase, siendo responsable el titular de la licencia. En cumplimiento con la ordenanza municipal de limpieza

8. Se excluyen del objeto de esta ordenanza las tierras o materiales procedentes de excavaciones que vayan a ser reutilizados en la misma o en otra obra o use autorizado.

Artículo 28.- Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente:

colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares (como baneras de obra, basuras, enseres, etc.), sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

ocupación material del espacio no podrá ser otra que la informada favorablemente por los técnicos municipales.

queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de





hormigón, etc. sin contar con la correspondiente licencia municipal y permiso de la Policía Local, salvo en los casos de obras o reparaciones urgentes, si bien, dicha urgencia habrá de justificarse debidamente.



Artículo 29.- Paso de vehículos pesados.



Con el objeto de no dañar las zonas de tránsito de peatones, ni las zonas acabadas con pavimentos especiales, tipo adoquín o baldosas de piedra natural, será obligatorio la colocación de planchas de acero, que amortigüen el paso de vehículos pesados de las obras o alternativa constructiva provisional de protección para los pavimentos.



Capítulo II. Normas reguladoras de la ocupación para la ejecución de zanjas, calas y canalizaciones en vías públicas o terrenos de uso común.



Artículo 30.- Objeto.

1. La Ordenanza es de obligado cumplimiento en los siguientes casos:

 ertura y cierre de calas para la construcción de nuevas redes o instalaciones subterráneas y el mantenimiento, reforma o ampliación de las existentes.

 ertura y cierre de calas para el establecimiento de acometidas domiciliarias.

 ertura y cierre de calas para la canalización y registro de cualquier servicio de suministro, alcantarillado, depósitos de combustible u otro uso, en vías o espacios públicos.

 alquier otro tipo de obra para la que sea necesario romper el firme de las vías, el pavimento o acerado existente.

2. El Ayuntamiento podrá exigir para la apertura de zanjas la utilización de la técnica de topo o martillo de compactación, toda vez que permite la instalación de cualquier acometida sin necesidad de hacer la zanja.

Artículo 31. Solicitud del aprovechamiento.



1. Las personas físicas o jurídicas que deseen efectuar ocupación del dominio público para llevar a cabo alguna de las finalidades recogidas en el artículo anterior, deberán obtener previa licencia municipal.



2. En la solicitud habrá que especificar la fecha de comienzo de los trabajos, el plazo estimado de ejecución, el presupuesto de los mismos, técnico competente y responsable de la dirección de la obra.


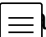



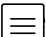



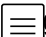
2. Junto con la solicitud, habrán de adjuntarse los siguientes documentos:

  Plano de situación, en el que se marque la parcela conforme al planeamiento vigente.

  Descripción de la actividad a realizar y memoria que detalle las obras a acometer, incluyendo longitud y profundidad de la misma.

  Plano de planta y sección acotado de las obras a efectuar.

  Tiempo que durará la obra.

  Seguro, póliza o declaración responsable

Artículo 32.- Efectos de la autorización

1. Una vez terminada la obra, el/la titular de la licencia tendrá la obligación de dejar el suelo, acera o firme de la vía, servicios e instalaciones aéreas y subterráneas, en las debidas condiciones. En caso contrario, será responsable de los daños causados en cualquier elemento de la vía pública

2. Concedida la licencia de ocupación, visto el informe de valoración del/la técnico competente, se establecerá una fianza que se depositará con carácter previo a la retirada de la licencia.

3. Dicha fianza será devuelta una vez finalizada la ocupación, previo comprobación e informe favorable del técnico municipal

Con el fin de poder proceder a evacuar dicho informe, junto con la solicitud de devolución de la fianza, en caso de que no haya podido acudir el técnico municipal a la comprobación de las obras, será necesario aportar fotografías de la excavación de la zanja con flexómetro de referencia de ancho y profundidad, colocación de la cama de arena, apisonado y asfaltado o repavimentado y del corte de radial cuando se trate en calzada

4. Otorgada la licencia, se entregará al interesado un ejemplar de la misma, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte. Indicará el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar el cierre de la calle.

5. Cualquier modificación en el trazado o de en las características de la obra, deberá ser aprobado previamente por el órgano autorizante, debiéndose recabar los informes que sean preceptivos respecto a la afección de suministros.

Artículo 33.- Prohibiciones.

1. Queda prohibido la ejecución de cortes, canalizaciones, calas o zanjas sin la preceptiva autorización municipal.

2. Las calas, zanjas o canalizaciones, servicios e instalaciones aéreas y subterráneas ejecutadas por cualquier persona física o jurídica sin la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento, serán sancionadas de la forma que se especifica en estas Ordenanzas.

Artículo 34.- Normas técnicas de aplicación.

1. Las características técnicas de aplicación se adaptarán al Pliego de





Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Puentes (PG 3/00 y PG4/88, Orden de 8 de mayo de 1989) y complementarias, así como a la restante documentación técnica del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana y norma UNE, adaptándose a futuras modificaciones. En lo no previsto por dichas normas, serán de aplicación las restantes Disposiciones vigentes de igual rango.

2. Normas técnicas de trazado

Las obras se practicarán por la zona terriza o por el acerado y paralelamente a la línea de fachada y lo más próximo a ella, excepto en aquellos casos que sea aconsejable por las características del servicio de que se trate establecer determinada distancia a la fachada a juicio de los Servicios Técnicos Municipales de acuerdo con la Compañía Suministradora, peticionaria de la licencia.

Los cruces de calzadas, necesariamente se efectuarán perpendicularmente al eje de las mismas, salvo que, en casos inevitables, pueda considerarse otra posibilidad, previa consulta con los Servicios Técnicos Municipales; y su ejecución se hará por fases de hasta tres (3) metros, permitiendo en el resto libre la circulación de vehículos. En el caso que el ancho de la calzada fuera inferior a seis (6) metros, por mitades, excepto si se dispone de chapas metálicas que garanticen el paso del tráfico rodado sobre ellos.

Se exigirán en los cruces de calzada un entubado especial o recubrimiento de hormigón para las conducciones de alumbrado público, abastecimiento de agua, semáforos, energía eléctrica y comunicaciones, a cargo del titular de la licencia.

Las arquetas, cámaras y pozos de registro podrán situarse en número y distancia que las distintas compañías consideren necesario para la mejor prestación de sus servicios.

Los elementos no podrán interferir las instalaciones de otros servicios sin previo acuerdo con las empresas a que afecte.

Los daños que se deriven del incumplimiento de esta norma o como resultado de defectuosa ejecución de las obras independientemente de la sanción correspondiente, responderá el titular de la licencia o el beneficiario de las obras.

Las conducciones que no se instalen en galería visitable se deberán situar, con carácter general, a la distancia, en metros, que a continuación se indica que se medirá respecto del nivel de la rasante:

- Electricidad de alta tensión: = ó > 0,90m.
- Electricidad baja tensión: = ó > 0,60 m.
- Alumbrado público tráfico: = ó > 0,45 m.
- Agua: = ó > 1,00 m.
- Teléfono y otras conducciones: = ó > 0,70 m.

Teniendo en cuenta que los cruces bajo calzada de las canalizaciones del alumbrado, deberán estar a la profundidad normativamente prevista.

h) Las conducciones de agua se situarán en un plano superior a las de





saneamiento, a una distancia no inferior a 0.50 metros.

- i) No se situará ninguna canalización a una distancia inferior a 1 metro del arbolado.
- j) Sólo podrán autorizarse profundidades distintas de las anteriores en casos justificados, previo informe técnico municipal, y con referencia expresa en la licencia de obra, donde se fijará la situación permitida.
- k) Las distancias mínimas entre conducciones de diferentes servicios, tanto si transcurren paralelas como en los casos de intersecciones, no podrán ser inferiores a 1,00 m entre el agua y eléctricas.
- l) En el caso de distancias entre conducciones de servicios diferentes, se estará a lo ya establecido en el artículo anterior en lo relativo a la ampliación o disminución de la distancia relativa fijada como obligatoria con carácter general.
- ll) La reposición o nueva implantación de redes de servicios deberá tender a la disposición de la señalización en zanja que para cada instalación sea perceptiva conforme a las disposiciones de cada compañía.
- m) Todas las conducciones deberán reunir las condiciones de seguridad y protección que en cada momento se establezcan o la normativa específica aplicable, siendo responsabilidad de la compañía suministradora el mantenimiento y adecuación a tales condiciones.
- n) Salvo condiciones especiales señaladas en la licencia, la máxima longitud permitida de zanja abierta simultáneamente en su longitud continua será de 50 m., y el plazo máximo de apertura será de 2 días hábiles, habiéndose de tener en cuenta lo previsto en el apartado b) de este artículo.
- ñ) El ancho máximo de la zanja será de 0,60 m. Si por razones de profundidad o inestabilidad del terreno o cualquier otra circunstancia debidamente acreditada fuese preciso ejecutar entibaciones, se ampliará la dimensión de la zanja hasta el espacio que sea estrictamente necesario. En todo caso, la canalización a enterrar deberá respetar las normas sectoriales que regulen los servicios a que afecten.
- o) Cuando se abran zanjas próximas a plantaciones de arbolado, la excavación no debe acercarse al pie del mismo a una distancia inferior a 5 veces el diámetro del árbol, medido a la altura de un metro desde el suelo y se procurará que la distancia sea como mínimo de 1,50 m.

3. Normas técnicas de demolición de pavimentos:

- a) La rotura y demolición del pavimento se hará en tramos y de forma regular. En pavimentos de adoquinado se emplearán los medios necesarios para que el levantado y apilado de los mismos se efectúe con el mínimo de roturas. En los acerados se hará de forma que siempre queden losas o módulos enteros. En pavimentos asfálticos y acerado, corte con máquina de disco.
- b) El producto de las demoliciones o excavaciones no podrá ser depositado en la vía pública ni en los parques y/o jardines públicos, salvo casos expresamente autorizados tales como el de aquellos materiales que se vayan a reutilizar en la obra, debiendo ser transportado a un gestor autorizado en contenedores o recipientes adecuados dispuestos para ello.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.2 de la presente Ordenanza.

4. Normas técnicas de excavación.

Para la ejecución de la excavación, y tal como prevé el apartado 2 del artículo 30 de





esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá exigir que la excavación se realice la técnica del topo o martillo de compactación, si así no lo hiciera se aplicarán las siguientes normas:

- a) Previo a la rotura del pavimento, se replanteará el ancho mínimo imprescindible para la ejecución de la obra y se levantará el pavimento existente con acopio de los materiales aprovechables o imprescindibles, ordenados de forma que causen las menores dificultades posibles al tránsito y en todos los casos, la obra se mantendrá constantemente limpia y exenta de residuos o materiales inútiles o de no inmediata utilización.
- b) Los productos de las excavaciones se depositarán en contenedores que, en todo caso, dejarán paso para el tránsito general y para entrada a las viviendas afectadas por las obras.
- c) Deberán respetarse cuantos servicios y servidumbres se descubran al realizar las obras, disponiendo los apeos que sean necesarios. Si resultan averiadas o de alguna manera afectadas las instalaciones municipales y privadas, independientemente de la sanción que corresponda aplicar al titular de la licencia o beneficiario de las obras, responderá de los daños causados, abonando la factura que suponga la reparación o restablecimiento del servicio, cuyos trabajos habrán de ser realizados y supervisados necesariamente por los Servicios de la Empresa Suministradora afectada y por el personal técnico del Ayuntamiento, y conformada por la Dirección Facultativa.
- d) Las tierras sobrantes serán retiradas a vertedero dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a contar desde el relleno y compactación de las zanjas, en caso que éste se realice con tierras de la excavación, y en el mismo plazo a partir de la apertura de la cala, si la reposición se hace con materiales de aportación.

5. Normas técnicas del relleno de la excavación:

- a) El relleno de las zanjas en calzada y acera se realizará con zahorra artificial hasta la base del firme, Podrá también usarse áridos reciclados con características similares, siempre que se acredite ante los Servicios Técnicos Municipales que su granulometría se encuentra en un intervalo entre 0 mm y 25 mm, y que el grado de computación es del 90% de Proctor Modificado. El espesor mínimo de la capa de relleno del material indicado será de 25 cm en la calzada y de 10 cm en el acerado, con banda de señalización, debiendo estar la parte superior de los tubos a una distancia mínima de 40 cm. de profundidad desde la capa de terminación.
- b) El extendido de los materiales de aportación se realizará por capas de reducido espesor que garanticen la obtención del grado de compactación mínimo exigido en cada capa, que será del cien por cien (100%) sobre el Proctor Modificado.
- c) El relleno de zanjas en el caso de las canalizaciones que se realicen para la instalación de los servicios de telecomunicaciones, se realizará exclusivamente con hormigón. Si la zanja se rellena con hormigón deberá quedar una capa de 10 cm. de espesor de zahorra artificial entre el prisma de hormigón y el firme de acerado o calzada a reponer, de manera que estén perfectamente diferenciados ambos elementos.
- d) Las juntas de las zanjas en las calzadas se sellarán con una lechada de





emulsión y cemento, a fin de garantizar la impermeabilización de la base.

6. Normas técnicas de la reposición del firme.

- a) Se efectuará con el empleo de los materiales útiles recuperados en la apertura de la cala si su utilización responde a las calidades que se exigen en esta Ordenanza, sustituyéndose los que no sean aprovechables por otros de iguales características a los levantados, con la aprobación, en todo caso, de los Servicios Técnicos Municipales.
- c) La profundidad será la necesaria para obtener el talud de seguridad que aconseje o imponga la naturaleza del terreno, cargas y sobrecargas próximas a la zanja, etc., de lo cual se dará conocimiento al Servicio correspondiente. En zanjas cuya profundidad supere los dos metros se exigirá el empleo de entibación.
- d) Los solapes de las distintas capas que forman la composición del firme para su reposición y conexión con las existentes en la zona afectada por la cala, será como mínimo de veinticinco centímetros, en cada una de ellas y el equivalente a los módulos o losas donde existan, bien sea en calzada o acerados.
- e) Los firmes de hormigón a reponer, han de tener 10 centímetros más de espesor que el existente en calzadas y un total de quince centímetros en acerados y en superficies. Este hormigón de cimentación repuesto tendrá que quedar enrasado con el existente. La resistencia característica del hormigón a emplear será de 25 N/mm², según la instrucción de Hormigón Estructural EHE-08).
- f) En la terminación de las zonas terrizas se exigirá una densidad al 100% del Próctor normal y un refinado y limpieza de la superficie afectada.
- g) En cualquier caso la superficie de obra debe quedar enrasada con las circundantes y retirados todo sobrante de tierras y otros materiales.
- h) En casos concretos determinados por el menor ancho de la calzada y/o en razón del trazado irregular de las canalizaciones respecto al eje longitudinal de aquella, se podrá exigir que la reposición de la capa de rodadura afecte a mayor superficie que la estrictamente resulte de la aplicación de estas bases, habiéndose de llegar en su caso, a su total reposición.
- i) Asimismo en el caso de que se practiquen calas en disposición tal que no sea preciso levantar el pavimento de una manera continua, es decir que exista alternancia entre espacios abiertos y sin abrir, se exigirá del titular de la licencia, la extensión de la capa de rodadura en todo el espacio afectado, levantando previamente la antigua rodadura en las zonas alternas en que no se ha producido apertura de zanja.
- j) Las capas de sub-base granular afectadas por calicatas en los pavimentos de calzadas, se repondrán compactadas al 100% del Próctor normal enrasado con la capa superior y con 10 centímetros más de espesor al demolido, salvo en casos especiales.
- k) En los pavimentos de adoquín se efectuará la colocación de éstos, sobre un mortero de asiento de cemento en seco de espesor no superior a cinco centímetros en hiladas rectas, con juntas encontradas y perfectamente trabados con el existente.
- l) Los acerados cuya anchura sea igual o menor a los dos metros que sean afectados en los dos tercios de su anchura, se repondrán en su totalidad incluyendo en su caso la adaptación del bordillo. En todo caso en acerados de anchura inferior a un





metro y medio (1,5 m) se repondrá un ancho igual al de toda la acera y un frente mínimo de dos metros (2 m)

l) En el caso de que la reposición del pavimento, no fuera posible realizarlo con las mismas características que el original, ya sea porque éste no existiera en el mercado o por cualquier otro motivo razonable, los Servicios Técnicos Municipales determinarán los pavimentos alternativos.

m) En ningún caso podrán cerrarse las calas efectuadas hasta que los Servicios Técnicos Municipales hayan procedido a su revisión.

n) De forma genérica queda excluido el uso de rellenos granulares en las capas de base de las secciones a tratar, con excepción de autorización expresa de los Servicios Técnicos Municipales. Así de forma genérica se repondrá todo el firme de base con el hormigón anteriormente definido en el espesor de base, entendiéndose por tal aquel de espesor mayor o igual a 15 cm por debajo de la capa de rodadura.

ñ) Cuando la zanja sea en calzada y a menos de 50 cm del bordillo de la acera se deberá demoler todo el pavimento hasta el bordillo más próximo y proceder al asfaltado (o sustitución del pavimento) completamente, hasta el borde exterior.

o) En todo caso, la sección de firme a reponer no será inferior a la continuación descrita salvo autorización expresa de los Servicios Técnicos Municipales:

- Para calzada y zonas de rodadura de vehículos: 6 cm de MBC tipo A4, D-12 o similar en caliente sobre una base de 30 cm de hormigón HM-20P/20/I sobre una subbase de arena de miga de 25 cm compactación al 98% del Próctor Normal.

- Para la zona de tránsito peatonal: pavimentación con baldosa similar a la existente o definida por servicios técnicos, asentada sobre mortero M-250 de 5cm de espesor (1/6 cemento), sobre 15 cm de hormigón HM-20P/20/I.

p) La reposición de acerados en itinerarios peatonales se realizarán según indicaciones de la Orden VIV cumplimiento la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y/o, en su defecto, el Manual del Reglamento de Accesibilidad de Canarias, o normativa en vigor, pudiendo los Servicios Técnicos solicitar la ejecución de nuevos pasos rebajados en zonas de reposición de pavimento por cierre de las calas.

6. Normas técnicas de la señalización:

a) Se observará lo dispuesto en la Ley sobre el Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación y demás normas aplicables con señalización diurna y nocturna mediante vallas, reflectantes, discos y linternas suficientes que adviertan el peligro por obras de forma clara. Asimismo, podrá exigirse la colocación, en lugares visibles rótulos con el nombre o siglas del titular de la licencia, causas que originan los trabajos, en su caso, empresa subsidiaria que lo realiza y leyenda que exprese el ruego de disculpa por las molestias.

b) La Empresa que ejecute las obra se encargará de la señalización de las actuaciones en la vía pública, desde el mismo momento en que se le de conocimiento de ella, ya sea por medio de la orden de trabajo o verbalmente, si las circunstancias así lo requieren.

c) No se permitirán la utilización de acopios de tierras en bancadas como





medidas tendentes a eludir el empleo de las señalizaciones reglamentarias en la zona de obras.

- d) La señalización y aviso de los desvíos de tráfico relativos a la ejecución de las obras se ejecutará conforme a las instrucciones de la Policía Local.
- e) Toda obra que se efectúe en la vía pública, deberá contar con un cartel colocado sobre la valla, en el que figure la siguiente información: nº de licencia de obra, así como el nombre y teléfono de la Entidad Promotora o titular de la licencia.



Capítulo III. Ocupación del dominio público por elementos y/o mobiliario como mesas, sillas, sombrillas o parasoles, toldos, marquesinas, jardineras, o cualquier otro elemento análogo de naturaleza desmontable.

Artículo 35.- Objeto.



1. El presente capítulo tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la utilización, el disfrute o el aprovechamiento especial y utilización de una porción del dominio público por la ocupación con mobiliario, elementos o instalaciones, que se halle vinculado a una actividad autorizada de hostelería, restauración, cafetería, comercial o de aquellas otras actividades o servicios análogos de ocio y esparcimiento turístico.
2. Se concederá autorización para la instalación de terraza cuando sean accesorias a una actividad de restauración (según definición del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa). En consecuencia, solo se podrá ejercer la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende.
3. Se podrán instalar terrazas en dominio público las actividades de restauración vinculadas a establecimientos hoteleros u hospitalarios, siempre que éstas dispongan de un acceso directo desde la vía pública y cuenten con el oportuno título habilitante.

Artículo 36.- Solicitud y documentación para instalación de terrazas.

1. La solicitud autorización de terraza en suelo de titularidad municipal, se podrá presentar junto con la solicitud licencia para ejercer la actividad de restauración o en otra diferente, si la actividad ya estuviera autorizada, teniéndose en cuenta que habrá casos en que será necesario autorización sectorial de otra Administración.
2. La solicitud será presentada en el Registro del Ayuntamiento, en impreso normalizado, en la que se especificarán los datos identificativos del/la solicitante y del establecimiento. En el caso de que la solicitante fuera una persona jurídica, necesariamente habrá de presentarse a través de la sede electrónica.
3. Documentos que han de acompañar a la solicitud:

  Cuando se presentara la solicitud de autorización con posterioridad al inicio de la actividad habrá de presentarse título habilitante en vigor de la actividad vinculada a la ocupación que se solicita.



  Memoria descriptiva de la ocupación, incluso descripción del mobiliario.



  Plano de situación, a escala mínima 1:100, de la terraza que se pretende instalar, reflejando los elementos del mobiliario, la superficie a ocupar, las medidas





correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano existente.

  documento acreditativo de hallarse al corriente de pago de la póliza de seguros de responsabilidad civil y de incendios de que deba disponer el titular del establecimiento, suficiente para cubrir los daños ocasionados, en las personas o bienes, derivados del funcionamiento de la terraza y de todos los elementos de la misma.

  justificante, en su caso, del depósito de fianza.

4. En la descripción del mobiliario a instalar, debe constar también la de sombrillas, toldos, cortavientos o parasoles, con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, en caso contrario, no podrán ser instalados o habrán de solicitarse de forma independiente.

5. En el caso de terraza a instalar en dominio público con posterioridad a la apertura de la actividad y siempre que la capacidad sea hasta veinte personas, la solicitud autorización prevista en esta Ordenanza, tendrá los efectos de comunicación de modificación de la actividad principal. En el caso de terrazas situadas en suelo titularidad privada, dicha modificación habrá de solicitarse expresamente.

6. Si la capacidad de la terraza solicitada fuera superior a veinte personas y se encontrara en un área en la que el uso predominante sea residencial o sanitario, docente y cultural, habrá de solicitarse licencia previa a la instalación en la forma prevista en la legislación sobre actividades clasificadas.

7. Respecto a las terrazas ubicadas en suelo de titularidad privada, la autorización se tramitará como parte de la actividad principal, mediante comunicación previa si la ocupación de la terraza no supera las veinte personas o si fuera superior habrá de pedirse a través de solicitud de autorización previa a la instalación. En todo caso, habrá de respetarse lo dispuesto en esta Ordenanza y será necesario aportar autorización por escrito del/la propietario/a para el uso de dicho espacio; si se tratara de una comunidad de propietarios, será necesario que la autorización esté suscrita por el representante legal de la misma, debiendo ser adoptado el acuerdo por dicha comunidad.

Artículo 37.- Plazo para resolver y silencio administrativo.

1. El plazo máximo para resolver de forma expresa la solicitud de autorización administrativa por el órgano competente será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá desestimada por silencio administrativo.

2. En el caso de que la resolución del expediente fuera posterior al plazo previsto en el párrafo anterior, la decisión del órgano competente no estará vinculada al sentido del silencio.

Artículo 38.- Límite temporal de la autorización y prórroga.

1. La autorización tendrá una duración de dos años contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación de la misma.

1. Los/as titulares de las autorizaciones que se encuentren en vigor podrán solicitar prórroga de las mismas, dentro de los tres meses anteriores al vencimiento.

2. Se concederán un máximo de dos prórrogas de un año de duración cada una de





ellas.

3. A la resolución de renovación, se le aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el órgano competente, podrá denegar la solicitud de prórroga por las siguientes causas por hechos sucedidos durante el año inmediatamente anterior:

el/la titular ha sido sancionado por incumplimiento de las condiciones del título habilitante de la actividad principal o de la terraza.

no se ha comunicado la transmisión de la autorización.

ha sido sancionado por causar molestias derivadas del funcionamiento de la actividad o de la terraza.

no está al corriente de pago de la tasa de ocupación.

Artículo 39.- Requisitos generales de la autorización.

1. Con carácter general los/as titulares de la autorización deberán cumplir los siguientes requisitos:

ñir su ocupación estrictamente a la zona autorizada sin rebasar su delimitación por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.

locar en sitio visible la autorización correspondiente para que pueda ser vista y consultada por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.

mplir durante todo el tiempo de la autorización con las características del mobiliario autorizado, sin que en ningún caso puedan mezclarse modelos, tipos, tonalidades o materiales de los diferentes elementos que conforman el mobiliario, afectando a la armonía del conjunto de los elementos del mobiliario que hacen uso de la ocupación de la vía pública.

dicarse exclusivamente a la actividad objeto de autorización.

lizar el espacio público directamente por el titular de la autorización.

mplir con las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidente, de los cuales únicamente sería responsable el/la titular de la autorización.

licitar, en su caso, la correspondiente licencia urbanística en el supuesto que así lo exija el carácter de la instalación.

do el mobiliario, los elementos y las instalaciones utilizados en el desarrollo de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza deben ser prefabricados, de fácil montaje y desmontaje. En caso de que fuera necesario





algún tipo de anclaje, habrá de solicitarse la oportuna autorización o licencia y una vez finalizada la actividad o retirado el mobiliario deberá reponerse todo a su estado anterior.

2. Los titulares de las terrazas elegirán, al presentar la correspondiente solicitud, las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos que lícitamente las compongan con sometimiento a las siguientes limitaciones:

Los muebles y elementos que compongan la terraza serán seguros sin que ni por sus características intrínsecas ni por su utilización previsible ni por la forma de instalación presenten riesgos para sus usuarios ni para los viandantes ni para los bienes.

Se instalarán sin anclajes en el suelo, salvo en el caso de las instalaciones desmontables para toldos.

Deberán de ser, por su material y diseño, adecuados para su utilización al aire libre sin que se puedan autorizar ni instalar muebles o elementos característicos de espacios interiores.

Se instalarán con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo.

Deberán de armonizar con el ambiente y carácter del entorno urbano en que se sitúe la terraza, sin que en ningún caso perjudiquen el ornato público y las condiciones estéticas y ambientales por sus colores, tamaño o diseño, por la publicidad que incorporen o por cualquier otra característica. Respetando el uso de los colores y materiales previstos en la ordenanza.

Artículo 40.- Horario.

El horario de las autorizaciones para las ocupaciones de vía pública reguladas en esta Ordenanza será el siguiente:

- Desde el 1 de julio al 30 de septiembre, de 7:00 a 00:00 horas, ampliándose los viernes y sábados y las vísperas de festivo hasta las 1:00 horas del día siguiente.
- Desde el 1 de octubre al 30 de junio, de 7:00 a 23:30 horas, ampliándose los viernes y sábados y las vísperas de festivo hasta las 00:30 horas del día siguiente.

En todos los casos, el titular del establecimiento dispondrá de media hora para la retirada total de elementos, que deberá realizar con la suficiente diligencia para evitar ruidos por arrastre de mesas y sillas.

Artículo 41.- Restricciones por razones estéticas.

En la autorización de terrazas que afecten a la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos o edificios o espacios catalogados, se establecerán aquellas restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar.

Por esta razón podrán limitarse la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibirse la





instalación de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento. En cualquier caso, previa autorización de los órganos competentes, cuando corresponda, en materia de Patrimonio Histórico.

Artículo 42.- Instalaciones permitidas según el tipo de vía.

1. Condiciones generales de los emplazamientos.

podrá otorgarse autorización municipal para los aprovechamientos objeto de la presente ordenanza, fuera de los emplazamientos determinados en este capítulo.

s instalaciones temporales con ocasión de la celebración de fiestas populares, eventos, circos y aparatos o puestos de ferias se ubicarán en los lugares tradicionales o en aquellos que se estimen idóneos, previo el correspondiente informe técnico y las oportunas autorizaciones sectoriales, en su caso. Dichas instalaciones se ajustarán a las determinaciones de las disposiciones vigentes en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas.

2. Espacios susceptibles de ocupación:

2.1 Vías con calzada de tráfico rodado, con aceras.

n carácter general, en las vías cuya acera tenga un ancho inferior a los dos metros (2,00 m) no se permitirá la ocupación del dominio público. En función de las especiales características del caso, la oficina técnica municipal podrá autorizar la instalación de algunos elementos en dichas vías.

las aceras con un ancho superior a los dos metros se permitirá la ocupación del área siempre y cuando quede un paso libre para peatones de un metro ochenta centímetros (1,80 m) como mínimo, si bien, se permitirán estrechamientos puntuales de hasta un metro cincuenta (1,50 m) en espacios urbanos consolidados, siempre y cuando no coincida con los alcorques u otro elemento fijo de mobiliario urbano.

general el área susceptible de ocupación será la que se proyecta frente a la línea de la fachada del inmueble donde se encuentre el local de negocio, si bien a solicitud del interesado/a la oficina técnica podrá estudiar y aceptar otras opciones, cuando el trazado de las vías o inmuebles lo aconseje.

2.2. Vías de tránsito peatonal:

área susceptible de ocupación será la situada frente a la línea de fachada del inmueble o local de negocio. En los casos en que fuera necesario debido al propio trazado de las vías, se podrán proponer, y en su caso, aprobar, las opciones que pudieran ser más viables o aconsejables para determinar el área de ocupación.

todo caso, para que dicho espacio sea susceptible de ocupación deberá cumplir las siguientes condiciones:

las calles en que no sea posible, por su propia configuración, el tránsito rodado, no se permitirá la ocupación de la vía





pública si el ancho fuera inferior a 2'5 metros.

☰ ☰ las calles peatonales que por su propio trazado permitan el tránsito rodado, se permitirá la ocupación del área siempre y cuando quede el paso libre para peatones en la línea de fachada y para los vehículos de servicio (ambulancias, bomberos, basura, etc.) de tres metros y cincuenta de ancho como mínimo (3,50 m) de cuatro metros y cincuenta (4,50 m) de altura mínima libre o gálibo (CTE-DB-SI – 5). En ningún caso la ocupación deberá sobrepasar el 33% del ancho de la vía y el de 4 metros lineales medidos desde el lindero del inmueble o local.

☰ ☰ las calles con línea de fachada a ambos lados, el área susceptible de ocupación contigua al frente del establecimiento será de igual anchura en ambos lados, debiendo respetarse en todo caso el paso central libre de tres metros y medio (3,50 m) de anchura mínima libre y de cuatro cincuenta (4,50 cm) de altura mínima libre o gálibo (CTE-DB-SI – 5) para peatones y vehículos de servicio. En ningún caso la ocupación deberá sobrepasar el 33% del ancho de la vía y el de 4 metros lineales medidos desde el lindero del inmueble o local.

☰ ☰ cuanto al entorno de los edificios se tendrá que tener en cuenta lo dispuesto en el CTE-DB-SI – 5, punto 1.2 a la hora de proyectar la terraza.

4. Plazas:

☰ ☰ área susceptible de ocupación será la situada frente a la línea de fachada o, en su caso, inmediatamente contigua del inmueble o local de negocio. En los casos en que fuera necesario, debido al propio trazado de las vías, plaza o el inmueble, se podrán proponer, y en su caso, aprobar, las opciones que pudieran ser más viables o aconsejables para determinar el área de ocupación.

☰ ☰ en carácter general, la ocupación no deberá sobrepasar el límite de 6 metros lineales medidos desde el lindero del inmueble o local.

☰ ☰ todo caso, la autorización para colocar una terraza en una plaza, estará condicionada a que no se obstaculice el normal uso de la misma por todas las personas ni la celebración de cualquier tipo de festividad o evento autorizada por el Ayuntamiento.

5. En el caso de vías cerradas al tráfico de vehículos pero sin tratamiento peatonal realizado, el órgano municipal competente, previo el correspondiente informe técnico, estudiará cada calle que se encuentre en la situación reseñada para otorgar las autorizaciones que procedan.

6. Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de mobiliario en emplazamientos diferentes de los anteriores cuando, en función de las





características particulares de las zonas afectadas, se solicite por e/la interesado/a y el Ayuntamiento lo estime oportuno.

7. En el caso de que para desarrollar la ocupación se tenga que llegar a la plaza o acera atravesando una vía con tráfico rodado de vehículos, el acceso a la zona de ocupación autorizada, se deberá de realizar a través de un paso de peatones adaptado a la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y/o, en su defecto, el Manual del Reglamento de Accesibilidad de Canarias, o normativa en vigor. Siendo necesario, si fuera preciso, la propuesta de modificación de accesos, por parte del/a interesado/a, para permitir la accesibilidad a zona solicitada, ya sea empleando rampas o cualquier otro sistema permitido por la norma referida. En todo caso, con informe previo favorable de la Policía Local.

Las actuaciones necesarias para llevar a cabo lo dispuesto en este apartado, así como su retirada cuando cese la actividad, serán a costa del/la titular del título habilitante.

8. Además, en el caso del apartado anterior, será posible disponer de un mueble auxiliar de escasas dimensiones, para colocar en el mismo el menaje imprescindible para prestar el servicio, minimizando de este modo la necesidad de cruzar la vía. Dicho mueble y su contenido habrá de ser retirado cada día. No podrá utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos o bebidas, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

Artículo 43.- Prohibición de almacenaje en el espacio público.

1. Por razones de estética, seguridad e higiene no se permitirá almacenar o apilar materiales, productos o residuos propios de la actividad en el espacio público. El mobiliario instalado deberá ser retirado de la vía pública y guardado bajo la custodia del/la propietario/a al finalizar el horario de funcionamiento de las terrazas. Por consiguiente, se garantizará que los elementos autorizados tengan cabida dentro del local en el que se desarrolle la actividad al que se vincula la terraza, o en cualquier otro local próximo que el/la interesado/a habilite como depósito.

No se podrá utilizar la vía pública como lugar de almacenamiento de los elementos autorizados, pues esto va en contra del objeto de la autorización misma, y por tanto podrá implicar su revocación.

2. Las operaciones de colocación y retirada diaria del mobiliario se realizarán de forma que se produzca el menor ruido posible, quedando prohibido el arrastre del mismo. A tal efecto, los extremos de las patas de las mesas y las sillas u otro elemento autorizado deberán estar dotados con tacos de goma para minimizar el ruido.

Artículo 44.- Deber de mantenimiento y limpieza.

1. Será obligación de los/as titulares de las autorizaciones de los aprovechamientos objeto de la presente ordenanza, mantener permanentemente en las debidas condiciones de seguridad, limpieza, higiene y ornato el mobiliario e instalaciones.

2. Asimismo deberán mantener dichos titulares las citadas condiciones en los espacios ocupados.

Artículo 45.- Limitaciones.

1. Cuando sea conveniente preservar el uso característico o el ambiente de plazas, calles peatonales, paseos u otros espacios similares o cuando la excesiva extensión o acumulación a otra u otras terrazas constituya una degradación ambiental, estética, acústica o paisajista de la zona afectada, se podrá limitar la extensión total de la superficie ocupada por las terrazas, incluso modificarse las superficies de





ocupación ya autorizadas a cada una de ellas, al objeto de que todos los establecimientos puedan acceder a la instalación de terrazas .

2. Se podrá denegar la autorización de terrazas en los sitios en los que la pendiente de la acera es excesiva, tanto transversal como longitudinalmente , la situación ambiental (como el exceso de humos, ruidos, etc.), el tránsito intenso y frecuente de peatones, la posible incidencia negativa en la convivencia ciudadana, debidamente fundamentada, o cualquier otra circunstancia similar desaconsejen este tipo de instalaciones.

Artículo 46.- Prohibición de usar mobiliario urbano.

El mobiliario urbano existente no podrá ser utilizado por los/as usuarios/as de la instalación, ni por los/as titulares de la misma, como apoyo o elemento auxiliar de las instalaciones, respondiendo éstos, principal, subsidiaria o solidariamente, según corresponda, de los daños que se ocasionen a aquellos durante el desarrollo de la actividad. Igualmente tampoco se podrán utilizar las farolas ni el arbolado como apoyo de los elementos de sujeción de la terraza, ni para cualquier otra finalidad.

Artículo 47.- Ubicación de la terraza.

1. Con carácter general las terrazas se situarán frente a la fachada del establecimiento, en la zona exterior de los acerados, separadas de la alineación del bordillo al menos cuarenta (40 cm) centímetros, dejando una franja de itinerario peatonal con un ancho libre de paso mínimo de uno con ochenta metros (1,80 m) entre la fachada del local y la terraza, de forma continua, libre de obstáculos, evitando quiebros a lo largo de la citada franja; si bien en los espacios urbanos consolidados serán posibles estrechamientos puntuales de hasta uno con cincuenta metros (1,50 m).

2. Su longitud no podrá rebasar la porción de fachada ocupada por el establecimiento. Excepcionalmente, podrá autorizarse una ocupación que exceda del límite señalado siempre que en la zona no exista excesiva acumulación de terrazas, autorización que se someterá a previo trámite de audiencia a los/as titulares de las actividades colindantes, o presentación por su parte de conformidad con la nueva instalación, excepto cuando la distancia entre la fachada del local y el límite de la terraza sea igual o superior a tres con cincuenta metros (3,50 m) en cuyo caso no será necesario.

3. Con carácter general, las terrazas se compondrán exclusivamente de mesas, sillas y sombrillas. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva licencia, sólo esos elementos podrán instalarse, sin perjuicio de que puedan dotarse de los complementos habituales como ceniceros, servilleteros o pequeñas papeleras para utilización de los usuarios.

4. Previa solicitud del interesado y en el caso de que así se apruebe expresamente en la licencia, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:



queta.



macetas o jardineras.



sillas de separación ligeras, de altura no superior a la de las mesas y sillas.



aparatos de iluminación y climatización de dimensiones reducidas.

Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme o aparente de un enclave de uso privativo del establecimiento.





5. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros y sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente. Salvo lo dispuesto en el artículo 41.8 de esta Ordenanza.

6. La licencia prevista en esta Ordenanza no autoriza la instalación en la terraza de máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, tarimas, tablados, tinglados o artefactos o armazones similares para lo que, en su caso, habrá que obtener las concesiones o autorizaciones que en cada caso sean necesarias de conformidad con las normas que regulen esas instalaciones y actividades.

7. El número de mesas y sillas será directamente proporcional a la superficie apta para su instalación según los condicionantes de esta Ordenanza y a lo tipificado en el artículo 14 – *Condiciones de higiene y salubridad*, del DECRETO 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en cuanto a que el número de usuarios de la terraza afecta al número de aseos, así como sus características que deba de tener la actividad. Se requerirá informe municipal de un/a técnico competente con carácter previo a la emisión del resto de informes técnicos.

8. Las terrazas instaladas tendrán que cumplir con los límites sonoros que vengán establecidos en la Ordenanza del Ruido u otra normativa en vigor.

Artículo 48.- Espacio mínimo exigible para la autorización.

1. Se autorizará terraza cuando el establecimiento cuente con fachada al exterior y disponga de una acera delante de su local que tenga más de tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m) de ancho, aun estando la acera y el local en distinta cota.

No obstante, se podrá autorizar la terraza en aceras con ancho inferior, cuando la instalación no suponga un obstáculo al tránsito peatonal previsible, se deje un ancho mínimo, junto a fachada, de uno con ochenta metros (1,80 m) libre de obstáculos y quiebros; si bien en los espacios urbanos consolidados serán posibles estrechamientos puntuales de hasta uno con cincuenta metros (1,50 m).

2. Excepcionalmente, cuando existan aceras cuyo ancho no permita la instalación de terrazas, pero se cuente con zonas de aparcamientos contiguas al bordillo, se podrá considerar la posibilidad de instalar plataformas a nivel de acera (siempre a costa del solicitante, debidamente protegidas, cumpliendo con todas las normas de seguridad, acompañando la solicitud del informe de un técnico competente) que permitan ampliar las mismas a cambio de eliminar dichos aparcamientos, y con el preceptivo informe favorable de la Policía Local del municipio que incluya mención específica al número de plazas de aparcamiento que pueden ser ocupadas, teniendo en cuenta las necesidades de estacionamiento de la zona, así como informe favorable y vinculante de la Dirección General de Carreteras del Cabildo de Tenerife, cuando se trate de vías de su titularidad. En todo caso, la solución propuesta deberá tener en cuenta las condiciones ambientales y de estética del entorno.

Artículo 49.- Requisitos de visibilidad y seguridad.

1. Las autorizaciones de terrazas en la vía pública se ajustarán a los requisitos y condiciones que garantizan la visibilidad y el acceso de:



entradas y vados de edificaciones residenciales, así como locales y centros comerciales.





- bocas de riego.
- salidas de emergencia.
- aparatos de registro y control de tráfico.
- centros de transformación, arquetas y pozos de registro de cualquier instalación.
- anchos libres mínimos en vías peatonales, zonas verdes, etc, que se establezcan en cada caso.
- rantes y registros de alcantarillados.
- establecidos en el CTE-DB-SI -5, en su caso.
- los servicios o elementos de uso público. (papeleras, bolardos, mobiliario, etc.,).

2. Las terrazas no dificultarán la utilización de los espacios y servicios públicos, debiendo dejar completamente libres, como norma general:

- salidas de emergencia, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los pasos de peatones, los garajes, en toda su longitud más un (1,00) metro a cada lado como mínimo. En la entrada y salida de los garajes, se podrá establecer una distancia inferior, cuando existan elementos de protección que delimiten ambos espacios y que garanticen la visibilidad de la salida/entrada de los mismos.
- respetará una distancia mínima de 0,5 m a los distintos elementos del mobiliario urbano, jardineras y alcorques, señales de tráfico y báculos de alumbrado que garantice su función y permita las labores de mantenimiento, así como: mupis, buzones, cabinas de teléfonos, etc. La distancia mínima podrá ser aumentada en la preceptiva autorización.
- deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las veinticuatro horas del día.

3. No podrán autorizarse ocupaciones de terrazas que dificulten el acceso de personas a edificios, establecimientos, pasajes o galerías. Por ello deberá de quedar libre una franja de acceso con el ancho mínimo de la puerta o entrada y medio metro más a cada lado y que discurra desde dicho acceso hasta la calzada o espacio libre.

Cuando se trate de accesos a edificios muy frecuentados por peatones o en los que se celebren actos públicos, el ancho mínimo se podrá aumentar prudencialmente.

Artículo 50.- Características de las terrazas.

1. Los elementos que componen las terrazas contarán con unas características de diseño, materiales y/ o cromáticas que se adecuen con el resto de terrazas de su entorno y con el lenguaje arquitectónico.
2. Deberán armonizar con el ambiente y características del entorno en el que se pretenda instalar. La armonización atenderá a criterios que, en su caso, determine el Ayuntamiento de Güímar.
3. El Ayuntamiento podrá establecer, en paseos y entornos concretos, uniformidad de





criterios en los materiales y tipologías de los diferentes elementos de las terrazas.
Artículo 50 bis.- Elementos del mobiliario.

1. Se tendrá en cuenta la instalación de elementos cuyo diseño y ubicación sean acordes para su uso por parte de personas con movilidad reducida, por lo que todos los elementos vinculados a la actividad comercial tendrán que ser detectables, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual, dentro del área de uso peatonal. En ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. En términos generales, las mesas, sillas, parasoles o sombrillas y otros elementos que se coloquen, deberán reunir unas características que se entienden precisas para su función, de forma que todos ellos serán apilables, ligeros, de material resistente y adecuados para su utilización al aire libre, de fácil limpieza y de buena calidad.

3. Dichos elementos serán seguros sin que ni por sus características intrínsecas ni por su utilización previsible ni por la forma de instalación presenten riesgos para sus usuarios, ni para los viandantes, ni para los bienes. También, serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso, para provocar las mínimas molestias.

4. Queda prohibida la colocación de cortavientos, entendiéndose por tales los elementos plásticos o de otro material que cuelgan de los faldones de toldos y parasoles, salvo en aquellos lugares que por sus propias condiciones geográficas y climáticas sea evidente que el viento pueda afectar a la explotación de las terrazas. Se deberá aprobar su utilización en cada caso, siendo necesario su especificación a la hora de realizar la solicitud de la terraza.

5. No se podrán cubrir las terrazas mediante toldos, salvo en los casos previstos en el apartado siete de este artículo.

6. Valorando en cada caso su conveniencia y características, se podrá admitir la colocación de estufas, pero siempre dentro del perímetro de la terraza. La estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano. Deberán ser retiradas diariamente, al igual que el resto de mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto. No se autorizará la instalación de estufas a menos de 2,00 metros de la línea de fachada de un inmueble, ni de otros elementos, tales como árboles, bancos, farolas, etc. En todo caso, el/la interesado/a deberá disponer de extintores, en el lugar fácilmente accesibles y situados a menos de 15 metros desde cualquier punto de la terraza. En caso de colocación de estufas, éstas no podrán situarse bajo toldos o parasoles.

7. Podrán autorizarse, hasta un máximo de dos, caballetes o pizarras informativas, no publicitarias, sobre la oferta de restauración propia del establecimiento. Los caballetes o pizarras, así como cualquiera de sus elementos, en ningún caso podrán ocupar (total o parcialmente) un metro ochenta centímetros (1,80 m) adosado a la fachada. Estos elementos, así como cualquier otro que se autorice independientemente de las mesas, sillas y parasoles, estarán siempre dentro del espacio autorizado para la terraza.

8. No se admitirá la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.), así como de billares, futbolines, máquinas recreativas, de azar, expendedoras de alimento o bebidas, juegos eléctricos para menores o cualquier otro tipo de características análogas en los espacios públicos e instalaciones de la terraza.

9. Se admitirá el uso propaganda, únicamente en las sombrillas y en las mesas, situándose en el faldón y se podrá repetir hasta dos veces por cada elemento de





sombrilla o en una de las esquinas de la mesa. En el caso de no disponer de faldones, se podrán grafiar en la parte más baja de la sombrilla, alternativamente a otros espacios no grafiados.

La dimensión máxima será de 30 por 20 centímetros para las sombrillas y 15 por 10 centímetros para mesas. El color de fondo será negro y el de las letras el blanco.

10. Serán de material textil, lisos y de un solo color. El soporte será ligero y desmontable. La proyección en planta de los parasoles no sobrepasará los límites de la terraza, excepto en casos debidamente justificados, y por razón de un mejor diseño del espacio. Todos los componentes dejarán una altura libre de, como mínimo, 2,20 metros.

11. Los parasoles deberán sujetarse mediante una base de peso suficiente que no produzca ningún deterioro en el pavimento y no ponga en peligro a los usuarios y viandantes y que habrá de ser retirada cada día.

12. Se podrá permitir el anclaje del parasol con apertura de huecos en las aceras e incluso colocación de tensores, que se anclarán al suelo con elementos soterrados y que, en ningún caso, podrán sobresalir del nivel del suelo. Se comprobará por el/la técnico municipal responsable que la autorización que se solicita no afectará a las redes de servicios públicos. En este caso, si por cualquier causa cesara la actividad de terraza, será necesario reponer la realidad física a su situación anterior.

13. Sillas y mesas: Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo. Las sillas serán con apoya brazos y las mesas sin pata central, a los efectos de su mejor utilización por personas con movilidad reducida. Deberán de cumplir con lo establecido en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y/o, en su defecto, el Manual del Reglamento de Accesibilidad de Canarias, o normativa en vigor.

Cada conjunto estará constituido por una mesa, redonda o cuadrada, de 0,8 m de diámetro o de lado respectivamente y por cuatro sillas. Los materiales de las mismas podrán ser forja de hierro, aluminio o madera. Deberá de existir una separación mínima entre la cara exterior de las sillas que se encuentren ubicadas en las mesas de las terrazas, de entre sesenta y cinco a noventa centímetros (0,65-0,90 cm) a modo de pasillo.

14. La gama cromática a utilizar en el acabado de todos los elementos autorizables, según la situación de los mismos será:

Dentro de la zona comprendida en la delimitación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Güímar, el único color a utilizar será el beige/crudo.

En el resto de zonas del municipio, también se podrá emplear el color granate/burdeos o verde oscuro.

Todo el mobiliario será de un sólo color.

15. Toldos: Las condiciones técnicas a tener en consideración para la instalación de los toldos son:

No podrán invadir la zona de rodamiento.

Certificado técnico, firmado por técnico competente, en el que se garantice la seguridad y estabilidad de la instalación, en base al





- dimensionado estructural realizado considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos al viento, peso propio, anclajes, etc
- estructura y cubrición se instala a una altura igual o superior a los 3,00 m.
- autorización de los/as vecinos/as de la primera planta del inmueble, cuando se encuentre a una distancia inferior a 1,50 m. de la misma.
- podrá sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento.
- planos de planta, sección y detalles que definan el toldo en todos sus componentes, forma, dimensiones, color, material, publicidad, etc.
- deberá retraerse por lo menos cuarenta centímetros (0.40 m) del bordillo de la acera pública, farola, árbol, o cualquier elemento vertical instalado en el dominio público.

Artículo 51.- Retirada o sustitución del mobiliario

El Ayuntamiento de Güímar podrá prohibir o rechazar la colocación de aquellas instalaciones, elementos o mobiliario que, por su diseño, calidad, características constructivas considere técnicamente inadecuados; así como requerir a sus titulares para la inmediata sustitución o retirada de aquellos que por sus características o por su estado de deterioro o degradación sean susceptibles de producir efectos nocivos o molestos en el entorno o que estén en contradicción con la estética del paisaje urbano del municipio.

Artículo 52.- Condiciones de la retirada del mobiliario.

1. Las instalaciones, elementos o mobiliario que no cuenten con la debida autorización deberán ser retiradas de inmediato por su propietario/a, titular o persona encargada, sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local o inspector municipal. En caso de no proceder a la retirada ordenada, se efectuará por la Administración municipal a costa del infractor, quedando el material retirado en el depósito municipal existente.

2. En los demás casos, transcurridas cuarenta y ocho horas, desde que se efectúe el requerimiento sin que por el/la obligado/a se retiren las instalaciones, elementos o mobiliario, se efectuará dicha retirada por la Administración Municipal a costa del mismo. En este caso se procederá a la ejecución forzosa mediante la ejecución subsidiaria regulada en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.

El plazo establecido en este apartado, podrá reducirse a 24 horas en caso de que la retirada sea considerada urgente.

3. En ambos casos, se girará al/la responsable la liquidación de la tasa por la ocupación efectuada, así como del coste de la retirada de los elementos de la terraza en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal vigente.

4. El mobiliario que se haya retirado de las vías se custodiará en los depósitos municipales, previa realización de inventariado del mismo además de reportaje fotográfico. Esta Administración desconoce las características idóneas de almacenamiento del mobiliario retirado, por lo que no se hará responsable de su conservación y mantenimiento. Si para la retirada del mobiliario fuera necesario desmontar, cortar, desprender o realizar cualquier otra operación que desemboque en el deterioro de algún enser, el Ayuntamiento no será responsable ni asumirá coste alguno por su restitución o reparación. El mobiliario podrá ser retirado por su






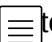
propietario/a o arrendador/a del depósito municipal previa satisfacción del importe del coste de retirada del mismo.



5. Transcurrido el plazo de un mes sin que el/la propietario/a de dichos enseres haya solicitado la devolución del mobiliario retirado y depositado, el Ayuntamiento queda facultado para llevar a cabo su entrega en un Punto Limpio habilitado por el Cabildo de Tenerife.



6. Todo ello sin perjuicio de que la realización de actividades o la ocupación del espacio público con instalaciones, elementos o mobiliario sin haber obtenido la preceptiva autorización será sancionada con arreglo al procedimiento que se establece en esta Ordenanza.

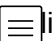
Artículo 53.- Documentación que ha de estar en el establecimiento.

1. Los/as titulares de autorización para los usos regulados en esta ordenanza estarán sujetos a inspección municipal, para ello deberán tener en todo momento la documentación relativa a la misma a disposición de los inspectores municipales y la policía local. Dicha documentación es la siguiente:

  Autorización municipal de ocupación de la vía u otro espacio público.

  Plano acotado DIN A-3 de ubicación de las instalaciones, elementos o mobiliario.

  Justificante de haber abonado la tasa por ocupación de la vía o espacio público del año en curso.

  Póliza del seguro de responsabilidad civil al corriente de los pagos.

2. Una vez obtenida la oportuna licencia, el Ayuntamiento facilitará a su titular, un cartel que habrá de colocar en un lugar visible desde la terraza, en el que se incluirá un plano con las dimensiones y distribución de la misma, así como información sobre la fecha de concesión y finalización de la licencia.

Capítulo IV. Aprovechamiento del dominio público por paso de vehículos a través de las aceras, vados y reservas especiales.

Artículo 54.- Objeto.

1. El objeto del presente capítulo es establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización y/ licencia Municipal de vado, entrada y salida de vehículos a través de la acera, reservas especiales de estacionamiento en el término municipal de Güímar.

2. La autorización o licencia reguladas en el presente capítulo se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros.

Artículo 55.- Condiciones de la autorización.

1. Constituye aprovechamiento del dominio público regulado en el presente capítulo, el paso de vehículos a través de las aceras, vados y reservas especiales. Se trata de un aprovechamiento común especial de las aceras y/o vías de circulación, como bienes de dominio público y uso público, que permite acceder desde y/o través del dominio público al dominio privado y su mantenimiento libre y expedito por el tiempo que dure el derecho concedido para tal fin.

2. El derecho a este aprovechamiento es personal e intransferible.





3. El aprovechamiento comporta un uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, modificación del rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo, y/o fijar una reserva de espacio en los viales para el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.

4. Las obras de construcción, reforma, supresión del aprovechamiento corresponderán, como norma general, al/la titular de la solicitud, a su costa y siempre que sea autorizado ello expresamente por la Administración, en cualquier caso, bajo inspección técnica del Ayuntamiento.

Artículo 56.- Titulares de las autorizaciones y licencias

1. Únicamente podrán ser titulares del aprovechamiento del dominio público por paso de vehículos a través de las aceras, vados y reservas especiales los/as propietarios/as de:

- Establecimientos comerciales o industriales.
- Locales destinados a la guarda de vehículos.
- Fincas con edificios de viviendas o viviendas unifamiliares.
- Fincas privadas no contempladas en los apartados anteriores.

Artículo 57- Solicitud del aprovechamiento.

1. Los/as interesados/as presentarán instancia, la cual deberá contener los siguientes datos y documentos:

Nombre y apellidos del/la interesado/a o su representante, acreditado con documentación fehaciente (DNI, Pasaporte, NIE, CIF), así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.

Título que acredite la titularidad de la finca o inmueble.

En caso de que se solicite a nombre de la Comunidad de Propietarios se deberá aportar de constitución de la misma o documentación que acredite la tramitación de la misma. El Secretario/a o Presidente/a de la Comunidad firmará la solicitud y la acompañará con su acreditación de esta condición.

Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deberá figurar a nombre del solicitante, o en su defecto, fotocopia de la solicitud presentada ante la Administración competente, en el modelo correspondiente, de alteración de la titularidad catastral a su nombre.

Tipo de vado de que solicita: temporal o permanente.

Número de vehículos a los que sirve el vado.

Tipo de uso para el que se solicita el vado.

Fotografía de la fachada del inmueble de acceso a la entrada de vehículos





2. En caso de que resulten afectados servicios públicos, pasos de peatones, alcorques u otros elementos del mobiliario urbano, habrá de solicitar su traslado o eliminación la parte interesada y, en su caso, deberá asumir los costes necesarios.

3. Los/as titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar además a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal o título habilitante para el ejercicio de la actividad o/y de apertura o Comunicación Previa.
- b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.
- c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino con capacidad para uno o más vehículos automóviles

4. El/la interesado/a deberá de presentar presupuesto de las obras a realizar tanto en el dominio público, como de las obras que se puedan realizar en el interior del inmueble para el cumplimiento de la normativa. El presupuesto vendrá definido de manera desglosada.

5. En todo caso, de requerirse por parte del/a solicitante la colocación de señalización complementaria tanto horizontal como vertical a la ya existente en el vado y habiéndose informado favorablemente la misma por los servicios técnicos municipales, procederá su colocación, previo pago de los gastos de colocación, suministro y reposición de los elementos.

6. Para las solicitudes de traspaso de los aprovechamientos concedidos, será necesaria la previa presentación de la documentación que acredite la titularidad del inmueble o licencia de actividad.

Artículo 58.- Dimensiones.

Las condiciones y requisitos que sean exigibles por la legislación específica de aplicación, así como lo dispuesto en el Plan General de Ordenación, así como sus instrumentos de desarrollo. Normalmente se establece en 3 metros, pudiéndose autorizar mayor anchura, así como delimitación de espacios enfrente siempre y cuando se justifique, se autorice y se abone este incremento.

Artículo 59.- Órgano competente.

La competencia para otorgar la licencia corresponde a la Alcaldía-Presidencia u órgano en quien delegue.

Artículo 60.- Impulso de oficio.

Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada o de oficio, se impulsará de oficio en todos sus trámites, recabando los informes técnicos y jurídicos de los servicios técnicos municipales, así como de la policía local y de los que se juzguen necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de la solicitud.

Artículo 61.- Notificación, señalización, baja y cambio titularidad:

1. El plazo para dictar y notificar resolución expresa será de tres meses, transcurrido este sin que se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.





2. En caso de que la autorización y/o licencia fuere concedida, previa retirada de la preceptiva licencia y pago de la tasa que le sea de aplicación, la placa de vado será colocada por el solicitante, siendo ésta facilitada por la Administración, correspondiendo la señalización del mismo al personal de este ayuntamiento.

3. Cuando el/la interesado/a quiera dar de baja la licencia deberá entregar junto al modelo normalizado de solicitud de baja de aprovechamiento la placa de vado correspondiente. Si el titular de la licencia estuviera fallecido, podrá ser solicitado por los legítimos herederos, acreditando tal extremo presentando certificado del registro general de actos de última voluntad, testamento del titular de la unidad de enterramiento, declaración jurada suscrita por todos los herederos legítimos, o resolución judicial o acta de notoriedad que resuelva la declaración de herederos ab intestato.

4. En los supuestos de cambios de titularidad del inmueble donde radica la licencia de vado, deberá comunicarlo a esta administración mediante la correspondiente solicitud que deberá ir acompañada de documentación fehaciente del cambio de titularidad. Los efectos fiscales se producirán a partir del año siguiente en el que se declare.

Artículo 62.- Obligaciones del/la titular del vado.

E/la titular del vado tiene la obligación de:

- a) Conservar en buen estado el pavimento y el distintivo o placa identificativa.
- b) Avisar a los servicios del Ayuntamiento cuando la franja pintada en el bordillo o calzada, se haya deteriorado, debiendo abonar el titular el repintado de la misma.
- c) Renovar el pavimento, comprendido en toda anchura y longitud del vado, cuando esté deteriorado por la entrada y salida de vehículos.

Artículo 63.- Prohibiciones.

1. Queda prohibido la parada y estacionamiento de cualquier vehículo, incluido el del propio titular del vado, en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de los mismos, sin la preceptiva autorización municipal.

2. Quedan exceptuados del apartado anterior los servicios policiales, ambulancias, bomberos, y otros vehículos análogos que se encuentren prestando un servicio de urgencias o emergencias.

3. Toda clase de pinturas, rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo que, sin responder a una licencia de vado, traten de sustituir o conducir a error sobre la misma.

4. La colocación de dispositivos fijos o móviles en vías o espacios de uso público que puedan servir para facilitar el acceso, a través de la acera, de vehículos de cualquier clase a los garajes, locales comerciales o similares. Se exceptúa lo anterior, aquellos casos que se obtenga una autorización de carácter excepcional, expreso y temporal de ocupación del dominio público.

Artículo 64.- Reservas especiales.

1. Podrán autorizarse por el Ayuntamiento reservas especiales, sin perjuicios de otras que el Ayuntamiento disponga:





ra los vehículos de servicio público.

estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de embarque o desembarque o acceso a centros sanitarios y de emergencia, farmacias, hoteles (para embarque y desembarque de pasajeros), residencias públicas (infantiles, geriátricos, centros de mayores o análogas), instalaciones deportivas públicas, edificios públicos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y las circunstancias del tráfico y tránsito de vehículos y peatones lo permitan.

estacionamiento y parada para personas con movilidad reducida o patologías sensoriales y cognitivas, tanto las reservas municipales en cumplimiento de 1 plaza por cada 40 o fracción o aquellas que acrediten mediante Tarjeta de Minusvalía y certificado emitido por el organismo competente minusvalía en grado igual o superior al 33%, con residencia permanente en el domicilio del solicitante, previo informe favorable de la Policía Local sobre necesidad o conveniencia de la reserva.

cierre de calles.

reservas especiales mediante horario determinado. La reserva de espacio de carga y descarga se situará en la zona más próxima al lugar de realización, donde no se realicen afecciones graves al tráfico rodado o a la circulación de peatones. Se tendrá que aportar copia de la licencia que habilite para el ejercicio de la actividad por la que se solicita.

2. Solicitud y documentación para los casos contemplados en los apartados d) y e) del párrafo anterior:

s/as interesados/as presentarán comunicación previa, la cual deberá contener documento identificativo, plano de situación indicando el lugar exacto, el motivo y el tiempo del cierre. Deberá adjuntar a la solicitud documento de autoliquidación de las tasas debidamente abonado.

perficie de ocupación indicada mediante plano escala mínima 1:100.

plazo mínimo de presentación, será de quince días anteriores a la fecha y hora de inicio de las actuaciones.

3. Si transcurrido el período concedido por el cierre, se estimase necesaria su prórroga, el interesado deberá obtener, previa solicitud, la oportuna renovación de la autorización municipal concedida.

4. Las reservas especiales se otorgarán en base a la necesidad de su establecimiento y el interés general. No crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas o suprimidas por el Ayuntamiento cuando necesidades de interés general, seguridad pública o cualquier otra así lo requieran.

5. Las reservas especiales a que se refiere este precepto, prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale en la licencia y cuya





iniciación deberá figurar en discos uniformes y señalización que disponga el Ayuntamiento al efecto; dichos discos y señalización serán a cargo del solicitante.

Capítulo V. Ocupación mediante soportes publicitarios y/o rótulos.

Artículo 65.- Rótulos sobre fachada.

1. Se considerarán "rótulos" los soportes de mensajes publicitarios, fijos o móviles, en los cuales, independientemente de la forma de expresión gráfica, (letras o signos), los materiales en que está construido (azulejos, cristal, metacrilato, tela, chapa, metales, etc.) aseguran su larga duración.
2. Sólo se autorizarán rótulos que se vayan a colocar sobre la fachada, cuando su contenido o mensaje se refiera a establecimientos, actividades o servicios. Para la colocación de rótulos en las fachadas de un edificio o inmueble que no sea propiedad del solicitante, será necesario autorización escrita de la comunidad de propietarios o del titular del inmueble afectado.
3. Asimismo, se autorizarán rótulos para establecimientos comerciales que contengan exclusivamente el nombre comercial del mismo, dentro de las características, condiciones, elementos y parámetros recogidos en la presente ordenanza, así como lo que se disponga vía Ordenanza Reguladora, el Plan General de Ordenación, así como lo que determine el órgano competente en virtud de acondicionamiento y mejora de la calidad y estética urbana.
4. Se prohíbe, con carácter general, la publicidad comercial en los Bienes de Interés Cultural y en sus entornos de protección; en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos incluidos en los Catálogos de Protección del Plan General de Ordenación, salvo cuando se encuentren incluidos en focos o escenas encendidas o cuando se trate de soportes publicitarios que, por su valor histórico y cultural, conforman el paisaje urbano de la ciudad, en cuyo caso, se requerirá informe favorable preceptivo de Patrimonio Histórico, y las instalaciones se realizarán con elementos sueltos -letras, logotipos-, debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción; y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 11/2019, de 25 abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.
5. Una vez colocado el rótulo, el/la interesado/a deberá aportar al Ayuntamiento de Güímar, certificado de la empresa instaladora donde certifique su correcta ejecución y sujeción del rótulo, documento que se incorporará al expediente.
6. Los rótulos deberán cumplir con lo establecido en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y/o, en su defecto, el Manual del Reglamento de Accesibilidad de Canarias, o normativa vigente.
7. En caso de que la colocación del rótulo afecte a redes de servicios en la fachada del inmueble (cables en fachada, caja general de protección, etc), documentación técnica de su variación conforme con lo establecido en la normativa en vigor (baja tensión, telecomunicaciones, etc.), redactada por técnico competente.
8. El/la propietario/a de la instalación publicitaria tendrá que mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada.





9. La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, y una digna presencia estética.

Artículo 66.- Soportes publicitarios en vías públicas y espacios libres.

1. Se admitirán soportes publicitarios en vías públicas y espacios libres exclusivamente cuando sea necesaria su instalación con el fin de acoger información institucional, programas de señalización administrativa, medio ambiental, turístico e indicaciones de la existencia de dotaciones en el sentido de construcciones e instalaciones destinadas a usos y servicios. Exceptuándose áquellos que sean colocados en mobiliario urbano, cuando ello supusiera un ingreso para las arcas municipales.

2. Los diseños y construcciones de las vallas o monopostes publicitarios y de sus diversos elementos, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

3. Las vallas y monopostes deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por técnico competente.

4. Se autorizarán exclusivamente en lugares donde no dificulten el paso de peatones y vehículos, ni oculten vistas ni elementos arquitectónicos o naturales de interés.

5. Asimismo, este Ayuntamiento podrá establecer lugares y/o soportes destinados a tal efecto.

6. Excepcionalmente, el ayuntamiento podrá autorizar aprovechamientos del vuelo, suelo y subsuelo por terceros para establecer carteles y/o paneles publicitarios en espacios de titularidad municipal o de titularidad privada.

7. En todo caso y con carácter discrecional, toda actividad publicitaria que se realice en parcelas privadas deberán tener la preceptiva autorización municipal. Debiendo ajustarse a las prescripciones que establezca dicha autorización, autorización que deberá tener en cuenta no solo la idoneidad y oportunidad de la misma, sino el impacto en la calidad estética y visual que supondría la misma.

8. Los rótulos deberán de cumplir con lo establecido en la *Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero*, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y/o, en su defecto, el Manual del Reglamento de Accesibilidad de Canarias, o normativa en vigor.

9. Informe por parte de los servicios técnicos municipales de no afección de los servicios públicos por las obras a realizar.

10. El propietario de la instalación publicitaria tendrá que mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada y retirarla una vez cese su autorización.

Artículo 67.- Régimen de autorizaciones y licencias.

1. Las solicitudes de autorización para ocupación mediante rótulos, deberán ir acompañados de la documentación siguiente:



ulo habilitante para la apertura y/o puesta en funcionamiento de la actividad vinculada al aprovechamiento y/o ocupación solicitado.





memoria con características, fichas técnicas y fotografías del elemento que se vaya a instalar así como de la fachada del local, con indicación del espacio público que va a ocupar, incluso expresión de la superficie afectada y metros cuadrados de superficie, anchura y localización exacta en la fachada, dimensiones y medidas del rótulo así como el vuelo y presupuesto de montaje e instalación.

el caso de afección de servicios en la fachada del inmueble, documentación técnica redactada por técnico competente adaptada a la normativa en vigor.

todos aquellos que fueran precisos conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

2. Las solicitudes de autorización para soportes publicitarios en espacios públicos y espacios libres, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Documentación que acredite la titularidad del bien inmueble donde se pretende instalar o contrato que autorice a su uso.
- b) Ubicación en plano urbanístico.
- c) Declaración responsable que contenga: la superficie que se pretende ocupar y dimensiones expresado en m², características del elemento a colocar e informe de uso urbanístico.
- d) Licencia de obra y/o instalación, si fuere preceptiva.
- e) Proyecto técnico en el caso de vallas y monopostes, o para cualquier otro tipo de instalación que así lo estimasen los servicios técnicos municipales.
- f) Presupuesto de montaje e instalación.
- g) Tiempo que se estima y plazo de retirada.

3. En ambos casos se deberá abonar una garantía del 10% del presupuesto de las actuaciones para el montaje e instalación de los elementos publicitarios, tendente a asegurar en caso necesario el pago de las actuaciones que, de oficio y según la normativa en vigor, pudiera llevar a cabo el Ayto. de Güímar en su retirada y reposición.

Artículo 68.- Facultades de la Administración.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio o espacios públicos, haya expirado la autorización, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el interés y uso público.

2. No se autorizarán:

actividades publicitarias que, por su localización, objetivo, forma o contenido, sean contrarias a la normativa que le sea de aplicación.

tampoco se autorizará:

colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por





su forma, color, diseño o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tráfico, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento a los/as conductores de vehículos y a los/as peatones, o se ubique en lugares donde pueda perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del/la peatón.

☐☐ Do tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos, etc.), como sobre su equipamiento (árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano, etc.), salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Güímar.

☐☐ Pre o desde los muebles e inmuebles, incoados o declarados como Bien de Interés Cultural, y en aquellos incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio del Plan General de Ordenación de Güímar, en los cuales la colocación de elementos publicitarios estará sometida a la aprobación preceptiva.

☐☐ Pre o desde de los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, espacios libres, dotaciones o servicios públicos, excepto los que, con carácter restringido, se autoricen con los mismos criterios del apartado anterior, y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

☐☐ Edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma, así como en los edificios en situación de “fuera de ordenación”.

☐☐ Aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios protegidos, y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

☐☐ Spendidas sobre la calzada de las vías públicas, ni siquiera parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidos por otras instalaciones de servicios público, salvo la propaganda legalmente permitida en período de campaña electoral.

☐☐ Los lugares que limiten directamente la luz o las vistas de los ocupantes de algún inmueble, salvo autorización de los mismos, o acuerdo de la Comunidad de propietarios.

☐☐ S que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios, en relación con lo dispuesto en la norma básica de edificación sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

☐☐ Aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones





especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta, lo prohíban expresamente.

c) Queda en todo caso prohibido, el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

3. Extinguida la autorización, el/la titular estará obligado/a a retirar los elementos objeto de la misma, en forma y plazo previsto al efecto. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada. En caso contrario, el ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

4. El Ayuntamiento podrá requerir al/la titular la retirada de las instalaciones en el plazo previsto al efecto en el acto de requerimiento. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Título IV.- Suspensión, extinción y revocación de autorizaciones.

Artículo 69.- Suspensión.

1. Procederá la suspensión de la autorización o título habilitante, cuando se aprecien circunstancias, suficientemente motivadas, de interés público o general, que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado.

2. En caso de que se trate de obras a realizar en inmuebles de titularidad privada, debidamente autorizadas, se aplicará lo previsto en el apartado anterior.

3. También procederá la suspensión en los casos de falta de pago de la tasa correspondiente, hasta que se efectúe dicho pago.

4. Se levantará la suspensión cuando cesen las circunstancias que la motivaron, sin que haya lugar a indemnización alguna por dicho motivo.

5. En ningún caso, habrá lugar a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado, a solicitud del interesado.

Artículo 70.- Extinción.

1. Las autorizaciones de las terrazas se renovarán anual y automáticamente hasta un período de cuatro años; tras éstos, el/la titular deberá solicitar nueva autorización.

2. Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

a) Por el transcurso del plazo por el que fueron concedidas..

b) Por revocación.

c) Por renuncia de su titular.

d) Cuando el título habilitante de la actividad a la que presta servicio la ocupación, se hubiere extinguido por cualquier causa.

e) En el caso de que existan razones de interés público o general que así lo aconsejaran, debidamente motivadas.

3. Extinguida la autorización, el/la que fuera titular deberá:

cesar en el uso u ocupación.

retirar las instalaciones y elementos de su propiedad existentes en la vía pública, sin necesidad de requerimiento alguno.

poner los elementos urbanísticos afectados por el uso autorizado a su estado inicial, reparando, en su caso, los daños causados, previa autorización municipal y bajo la dirección e inspección de los servicios técnicos municipales competentes.

4. De no cumplir el/la titular lo dispuesto en los párrafos anteriores se llevará a cabo,





con cargo al mismo, por la Administración, mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas.

El montante depositado como garantía en el acto de la solicitud no es limitativo del coste que para la Administración suponga la retirada y reposición de los elementos afectados, que deberá ser abonado, íntegramente por el titular de la autorización
Artículo 71.- Revocación.

1. Las autorizaciones serán revocadas, previa audiencia del/la interesado/a y resolución motivada:

- a) Por incumplimiento de las condiciones impuestas.
- b) Por falta de pago de la tasa municipal a que estuvieran sujetas durante el plazo señalado en la resolución por la que se acuerde su suspensión.
- c) Cuando desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobreviniesen otras que de haber existido en aquel momento hubieran justificado su denegación.

d) Por haber sido sancionado el/la titular más de tres veces por incumplimiento de las obligaciones dimanantes de la autorización o de los preceptos de esta Ordenanza, o de cualquier otra normativa que afecte a la autorización.

2. Los procedimientos de revocación o revisión de la autorización podrán ser instados de oficio por la administración o a instancia de interesado/a y en los términos previstos en la legislación vigente.

3. Las autorizaciones podrán ser revocadas en todo momento dado su carácter en precario y anuladas si resultasen otorgadas erróneamente. La revocación o anulación de las autorizaciones no serán objeto de indemnización.

Título V. Inspección y vigilancia.

Artículo 72.- Inspección.

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los particulares, efectuar visitas de inspección.

2. Asimismo la Administración podrá de oficio o a instancia de los/as particulares, aperebir y requerir a los/as titulares que hagan uso de algún tipo de aprovechamiento y ocupación del dominio público municipal, sin la preceptiva licencia municipal regulada o excediéndose de la concedida, pudiendo, en su caso, abrir expediente sancionador.

3. Si se requiere la retirada de los elementos objeto de aprovechamiento y/o ocupación de la vía pública y no fuera atendida dentro del plazo establecido en el mismo, la administración municipal podrá actuar subsidiariamente, corriendo a cargo del/la titular de dichos elementos los gastos de la misma.

4. Compete a la Administración municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales del espacio público municipal. Por lo que, no se podrá, por parte de particulares, ejecutar trabajos de restauración o recuperación de dichos elementos.

Artículo 73. - Discrecionalidad de las autorizaciones.

Las autorizaciones y licencias reguladas en la presente ordenanza tienen carácter discrecional y podrán ser revocadas en cualquier momento por causas de interés general o situaciones sobrevenidas, sin que ello comporte derecho a indemnización alguna.

Título VI.- Régimen sancionador.





Capítulo I- Disposiciones Generales.

Artículo 74.- Sujetos responsables.

1. Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el supuesto de actividades, su titular o promotor/a o quien ejerza de facto la actividad. En el caso de que existiese cambio de titularidad de la actividad y no se hubiese comunicado al Ayuntamiento, responderán el/la transmitente y el/la adquirente de manera solidaria.
- b) En los demás supuestos, el responsable de la ocupación.

Artículo 75.- Denuncias.

1. La Policía Local velará por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes, en los casos de infracción de la misma.
2. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Güímar cualquier infracción de la presente Ordenanza, así como solicitar información en ejercicio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- 3.- Toda denuncia dará lugar a la apertura de un expediente sancionador, que será archivado en el caso de que se comprobara que no se ha cometido ninguna infracción.

Artículo 76 - Normativa aplicable al procedimiento y al expediente sancionador.

Las infracciones de la presente Ordenanza se sancionarán mediante expediente instruido al efecto. Se aplicará a dicho expediente y al correspondiente procedimiento a seguir, en su caso, las disposiciones contenidas en este título y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Capítulo II.- Infracciones para cada tipo de ocupación.

Sección 1ª Obras:

Artículo 77.- Infracciones leves.

Son de este tipo las siguientes infracciones:

- a) No cumplir con las medidas de señalización y balizamiento previstas en esta Ordenanza, .
- b) No mantener la zona afectada por la ocupación debidamente limpia.
- c) No disponer la autorización de ocupación en un lugar visible.
- d) No avisar a los/as vecinos/as con la suficiente antelación del inicio de las obras o del cierre de la calle o del corte de suministros.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
- h) Acopiar en los contenedores que se autoricen materiales distintos a los autorizados.

Artículo 78.- Infracciones graves.

- a) La comisión, por el/la titular de la autorización, de tres faltas leves en el período de un año.
- b) Depósito o acopio de materiales en los “pisos” de los andamios, a parte de los que sean imprescindibles para los trabajos inmediatos.
- c) No dejar el suelo, aceras o afirmados de la vía pública en las debidas condiciones, una vez concluida la ocupación.
- d) No proteger conforme a lo previsto en esta Ordenanza o en la normativa que pueda resultar de protección, los andamiajes, entradas o accesos a inmuebles, contenedores o cualquier otro elemento que se esté usando en la obra, cuando no se causen daños o lesiones a los particulares, a sus bienes y derechos o al dominio





público.

- e) No haber solicitado y obtenido la pertinente autorización de ocupación del dominio público.
- f) Ocupar más espacio en el dominio público del autorizado.
- g) No cumplir con las condiciones de la ocupación, cuando se causen perjuicios menos graves a la circulación de vehículos o transeúntes.
- h) No retirar los contenedores en los casos previstos en esta Ordenanza.
- i) No cumplir con lo previsto en el artículo 29 de esta Ordenanza.

Artículo 79.- Infracciones muy graves.

- a) La comisión, por el/la titular de la autorización, de tres faltas graves en el período de un año.
- b) No proteger conforme a lo previsto en esta Ordenanza o en la normativa que pueda resultar de protección, los andamiajes, entradas o accesos a inmuebles, contenedores o cualquier otro elemento que se esté usando en la obra, cuando se causen daños o lesiones a los particulares, a sus bienes y derechos o al dominio público.
- c) No cumplir con las condiciones de la ocupación, cuando se causen perjuicios graves a la circulación de vehículos o transeúntes.
- d) Ocupar la zona de protección para peatones con materiales de construcción, contenedores y otros elementos propios de la obra, cuando incumpla la normativa reguladora sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida.
- e) No cumplir lo previsto en esta Ordenanza, para ocupar el dominio público con grúas.
- f) No cumplir con los avisos de los desvíos de tráfico y el cierre de las calles, conforme a las instrucciones dadas por la Policía Local.

Sección 2ª Infracciones por zanjas, calas y canalizaciones en vías públicas o terrenos de uso común.

Artículo 80. - Infracciones leves:

- depósito de escombros, materiales, casetas, contenedores en lugares no autorizados.
- utilizar las máquinas o equipos señalados.
- afección no autorizada o negligente al Patrimonio Municipal o a cualquier servicio existente, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.
- retraso en la ejecución de las obras respecto al plazo señalado, sin haber solicitado la correspondiente prórroga.
- falta de limpieza en la obra.
- falta de reposición de los pavimentos o aceras dentro del plazo señalado.
- no presentación de la licencia y del señalamiento a requerimiento del personal autorizado.
- solicitar el aplazamiento o la prórroga en los casos previstos en esta Ordenanza.
- incumplimiento de las prescripciones reguladas en esta Ordenanza y que





no tengan la consideración de graves.

Artículo 81.-Infracciones graves:

- Contratar obras con empresas no homologadas.
- Ejecución de obras sin licencia y/o sin el señalamiento correspondiente.
- Realizar las obras sin ajustarse al proyecto aprobado, o a las condiciones fijadas en las licencias, o que afecten a otros Servicios Municipales, o a pavimentos de reciente ejecución (menos de dos años).
- Ausencia o mala colocación de vallas y otros elementos de seguridad y señalización necesarios que puedan significar peligro para los usuarios de la vía pública.
- Peligrosa reposición provisional de pavimentos.
- Ejecución defectuosa de obras o instalaciones visibles desde la vía pública, o de aquellas que puedan significar peligro para los viandantes.
- Realización de las obras sin haber obtenido el oportuno señalamiento de fechas.
- Comisión, por el/la titular de la autorización, de tres faltas leves en un periodo de un año.

Artículo 82.- Infracciones muy graves:

- Efectar a la red de alcantarillado y a sus conexiones, así como al resto de instalaciones públicas sin previa autorización.
- Modificación del trazado establecido en la licencia, sin previa autorización por escrito del Servicio de Coordinación de Obras en Vía Pública.
- Demora en la corrección de los defectos observados en la realización de las obras una vez concluido el plazo para repararlos.
- Retraso en la reposición de tapas desaparecidas o deterioradas.
- No instalación de tapas de arquetas homologadas dependiendo de la carga de tráfico.
- Compactación deficiente o relleno con materiales inadecuados de las zanjas y calas.
- Comisión, por el/la titular de la autorización, de tres faltas leves en un período de un año.

Sección 3ª Infracciones por la ocupación del dominio público con mobiliario:

Artículo 83.- Infracciones leves.

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza, una





vez finalizado el horario de su funcionamiento, cuando no supere media hora.

- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del cartel de la autorización.
- d) No comunicar al Ayuntamiento la colocación del mobiliario una vez concedida la autorización, para que esta administración proceda a comprobar aquella.
- e) No impedir que los/as usuarios/as sobrepasen los límites del espacio autorizado.
- f) No solicitar o comunicar al Ayuntamiento las transmisiones de autorizaciones.
- g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
- h) El aumento del aforo permitido en el título habilitante.

Artículo 84.- Infracciones graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves en el período de un año.
- b) La instalación de mesas y sillas no autorizadas.
- c) Usar el espacio público como almacén de elementos propios de la actividad, ya sea mobiliario, consumibles o residuos.
- d) Ocupar una superficie de espacio público mayor del autorizado, cuando no implique incumplimiento de la normativa reguladora de la accesibilidad para personas con movilidad reducida.
- e) No ocupar exactamente el lugar que le haya sido fijado en la autorización.
- f) Colocar publicidad en las mesas, sillas y parasoles, a excepción de lo regulado en esta ordenanza.
- g) Utilizar mobiliario distinto al autorizado.
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar y recoger el mobiliario de la terraza, una vez finalizado el horario de su funcionamiento, en más de media hora y menos de una hora.
- i) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones audiovisuales.
- j) Causar molestias menos graves a los/as vecinos/as o transeúntes, y no adoptar medidas correctoras para minorar o impedir dichas molestias.
- k) El incumplimiento de las órdenes emanadas de los órganos competentes del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias en el mobiliario y demás elementos que se autoricen.

Artículo 85.- Infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres faltas graves en un período de un año.
- b) La continuidad de la ocupación, una vez cumplido el plazo de la autorización.
- c) La colocación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, expendedoras de alimentos o bebidas, o de cualquier otro tipo de características análogas, en la zona de dominio público o espacios libres.
- e) El exceso en la ocupación, cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal que incumpla la normativa reguladora de la accesibilidad de las vías públicas para personas con movilidad reducida.
- f) La producción de molestias graves a los/as vecinos/as o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación, sin que se hayan adoptado medidas correctoras de para minorar o impedir dichas molestias.
- g) La falta de consideración a los/as funcionarios/as o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza, una vez finalizado el horario de su funcionamiento, en más de una hora.

Sección 4ª Infracciones por la ocupación del dominio público mediante





soportes publicitarios:

Artículo 86.- Infracciones leves:

- a) No retirar el soporte, rótulo, valla o monoposte publicitario una vez finalizado el plazo por el que se concedió o cuando cese la actividad al que está vinculado.
- b) No conservar la instalación en condiciones estéticas idóneas.
- c) Usar como soporte publicitario cualquier elemento del mobiliario público, incluyendo los columpios o aparatos de calestenia, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
- d) Colocar pegatinas con información publicitaria, de cualquier tipo, en las fachadas de los inmuebles o en cualquiera de sus elementos, incluidos los contadores de suministro.

Artículo 87.- Infracciones graves:

- a) La comisión, por el/la titular de la autorización, de tres faltas leves en un período de un año.
- b) No conservar la instalación en las adecuadas condiciones de seguridad, cuando no se cause daños a personas o bienes.
- c) No aportar al Ayuntamiento, una vez colocado el soporte, rótulo, valla o monoposte certificado de la empresa instaladora sobre la correcta ejecución y sujeción.
- d) Cuando se sitúen en parcelas privadas, no haber obtenido la previa autorización municipal.
- f) Cuando no cumplan lo establecido en materia de accesibilidad de las personas con movilidad reducida.
- g) Usar los árboles, macetas y zonas ajardinadas, como soporte de publicidad.
- h) Pintadas o pictogramas en la vía pública que afecten a elementos estructurales o de equipamiento, salvo que se hubiera autorizado por el Ayuntamiento.
- i) Todo lo que contradiga lo previsto en esta Ordenanza, pero no cause daño a bienes o derechos de las personas físicas o jurídicas.

Artículo 88.- Infracciones muy graves:

- a) La comisión, por el/la titular de la autorización, de tres faltas leves en un período de un año.
- b) La no obtención de la oportuna autorización municipal.
- c) Instalar cualquier tipo de publicidad comercial, en los Bienes de Interés Cultural y en sus entornos de protección.
- d) Usar o servirse de los siguientes elementos para instalar soportes, vallas, rótulos o monopostes: templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, espacios libres, dotaciones o servicios públicos, salvo que se hubiera autorizado por el Ayuntamiento.
- d) Que su contenido pueda atentar contra la sensibilidad de las personas o ser discriminatorio.
- e) Reparto de publicidad tirándola a la vía pública.
- f) Todo lo que contradiga lo previsto en esta Ordenanza, pero cause daño a bienes o derechos de las personas físicas o jurídicas o a esta Administración.

Capítulo III.- Sanciones, procedimiento y prescripción.

Artículo 89.- Sanciones.

Las infracciones de esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Para infracciones leves multas hasta 750 euros.
- b) Para infracciones graves: multas de 750 euros hasta 1.500 euros.





c) Para infracciones muy graves:



multas de 1.500 euros hasta 3.000 euros.



suspensión de la autorización regulada en esta ordenanza, hasta un máximo de seis meses.



revocación de dicha autorización.

Artículo 90.- Graduación de las sanciones:

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad

a) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno)

b) La intencionalidad o negligencia.

c) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción

2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:



grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima



grado medio, comprendido entre el 33% y el 66% de la cuantía máxima.



grado máximo, superior al 66% de la cuantía máxima.

3. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el/la infractor/a que el cumplimiento de la norma infringida.

4. En las infracciones cometidas en horario nocturno, se impondrá la sanción correspondiente en su grado inmediato superior.

Artículo 91.- Medidas Cautelares.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Se podrá acordar suspender los aprovechamientos y/o ocupaciones que se realicen sin licencia y la retirada de elementos materiales, objetos, productos o análogos objeto de la infracción.

Artículo 92.- Procedimiento sancionador.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, a través del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o aquella que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables en cada caso, debiendo atenderse a los principios relativos al procedimiento previstos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En ningún caso se podrá imponer sanción, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido.





3. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la inmediata retirada de las instalaciones ilegales, entre otras.

Artículo 93.- Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento o notificación de la persona interesada, del procedimiento sancionador.

3. El plazo de prescripción de las sanciones empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la cual se impone la sanción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento o notificación de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, y vuelve a transcurrir el plazo si el procedimiento está paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona infractora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA.- Fuerza mayor.

En caso de fuerza mayor, el/la Alcalde/sa, podrá, mediante decreto, alterar las condiciones establecidas en esta Ordenanza, de forma temporal y justificada.

SEGUNDA.- Instalación y ampliación de la superficie de ocupación de terrazas sin incremento del aforo.

1. Desde la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 12 de septiembre de 2022, los establecimientos de restauración que dispongan de terraza podrán solicitar la ampliación de la superficie de ocupación de la misma, sin aumento del aforo autorizado en la terraza, siempre que este Excmo. Ayuntamiento pueda acreditar que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que sea posible por razones de seguridad.

b) Que no se impida el tránsito en la vía pública. A tal efecto, el Ayuntamiento podrán habilitar la ocupación del dominio público destinado a aparcamientos o vías peatonales, para la instalación y ampliación de terrazas.





2. La solicitud de la ampliación de terraza a que se refiere este precepto deberá acompañarse de:

a) Plano de situación, a escala mínima 1:100, de la terraza que se pretende instalar, reflejando los elementos del mobiliario, la superficie a ocupar, las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano existente.

b) De forma opcional y con el objetivo de agilizar el procedimiento, la autorización de ocupación de dominio público que ostente el establecimiento en el momento de la solicitud.

4. El plazo a que se refiere el apartado primero de este precepto podrá ser ampliado, en el caso de que las circunstancias así lo requieran, por el/la Alcalde/sa de este Ayuntamiento mediante Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Será de aplicación la presente Ordenanza a todas las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, legalizadas con títulos administrativos habilitantes municipales concedidos a la fecha de su entrada en vigor, así como cuando soliciten cambios de uso, modificaciones de actividades, reformas, ampliaciones, adaptaciones a la normativa o cambios de titularidad.

SEGUNDA.- La adaptación voluntaria a todas o parte de las prescripciones recogidas en la Ordenanza podrá instarse en cualquier momento, incluso mediante comparecencia en expedientes ya iniciados a la entrada en vigor.

TERCERA.- Los expedientes administrativos que se estén tramitando en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza, se regirán por lo previsto en la ordenanza anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

CUARTA.- Las actividades con autorizaciones vigentes deberán adaptarse a la Ordenanza en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor o en el plazo de seis meses desde la imposición de la tercera sanción por infracción, de cualquier gravedad, en la materia que regula, siempre que hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.

QUINTA.- Las autorizaciones y/o licencias otorgadas por los distintos aprovechamientos y usos regulados en la presente ordenanza deberán ir adaptándose a lo prescrito en la misma, en el plazo de dos años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La anterior Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público en el término municipal de Güímar, mediante la colocación de mesas, sillas y otros elementos auxiliares, será derogada desde el mismo día de la entrada en vigor de la





presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo determinado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “





**Excmo.
Ayuntamiento
de Güímar**



Ayuntamiento de Güímar

Plaza del Ayuntamiento, 4, Güímar. 38500 (Santa Cruz de Tenerife). Tfno. 922526100. Fax: 922526102



Cód. Validación: 99Y5KWZYZR4F2WX64ACF5K25 | Verificación: <https://guimar.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 06 de 06